



GUIA PRÁCTICA PARA ACTIVAR EL PROCESO PARTICIPATIVO.

**La experiencia del Plan Piloto promovido
por la CONAGEBIO referente a la elaboración de la
“Propuesta normativa sobre los Derechos intelectuales
comunitarios sui géneris relacionados a la protección del
conocimiento tradicional y a los elementos intangibles asociados”
y la relación del proceso participativo con la Consulta Indígena.**

**Rubén Chacón Castro,
Consultor.**

Costa Rica, 2015

INTRODUCCION

Durante el primer semestre del año 2015, se llevó a cabo en Costa Rica un Plan Piloto en dos territorios indígenas, con la finalidad de analizar situaciones relacionadas con la activación del llamado PROCESO PARTICIPATIVO, que dispone la Ley de Biodiversidad. Este consiste en una dinámica comunitaria que tienen como finalidad proponer las bases de una propuesta normativa que regule los denominados “derechos comunitarios intelectuales sui generis”. Dentro de esta experiencia se procedió a comparar esta figura con el proceso de consulta indígena, que es el marco esencial del proceso participativo.

Se trata entonces de un mecanismo que la Ley de Biodiversidad estableció para hacer partícipes a las comunidades que se relacionan con este recurso, para que contribuyan a fijar los alcances de estos derechos y con ello posibilitar su injerencia en la fijación de políticas públicas relacionadas con la tutela de los recursos de la biodiversidad y los conocimientos asociados.

Según la normativa nacional, participan en este proceso tanto la Oficina Técnica de la Comisión Nacional de Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) como la Mesa Nacional Indígena (M.N.I.) y las comunidades indígenas.

CONTENIDO.

1. Siglas y acrónimos _____	4
2. Antecedentes. _____	5
3. Textos de los artículos de las disposiciones jurídicas relacionadas. _____	9
3.1. Convenio de Diversidad Biológica. _____	9
3.2. Convenio 169 de la O.I.T. _____	10
3.3. Declaración de N.U. sobre derechos de los P.I. _____	11
3.4. Ley de Biodiversidad. _____	11
4. Los derechos comunitarios intelectuales sui géneris. _____	13
5. Instrumentalización de los pasos del proceso participativo. _____	14
5.1. Pasos de los ciclos de los procesos.	
El Proceso Participativo. _____	15
El Proceso de Consulta. _____	22
Proceso de emisión de la norma jurídica definitiva. _____	24
5.4. Instrumentalización de cada uno de los pasos, en el ciclo del proceso participativo. _____	24
5.5. Instrumentalización de cada uno de los pasos, en el ciclo del proceso de consulta indígena. _____	25
5.6. Instrumentalización de cada uno de los pasos, en el ciclo de emisión de norma definitiva. _____	26
6. Consulta indígena luego del proceso participativo. _____	27
6.1. El Derecho de Consulta Indígena y el Proceso Participativo. _____	27
6.2. La relación entre el procedimiento del derecho de consulta y el del proceso participativo. _____	28
6.3. La diferenciación entre el derecho de consulta y el del proceso participativo. _____	29
6.4. La realización de un proceso participativo, y la posibilidad de no ejecutar un proceso de consulta. _____	29
7. Los costes que implica poner en marcha el proceso participativo. _____	30
8. Texto de la “Propuesta normativa sobre los Derechos intelectuales comunitarios sui géneris relacionados a la protección del conocimiento tradicional y a los elementos intangibles asociados” elaborada en el año 2003, revisada en el año 2015. _____	33
8.1. Versión final de la Propuesta Normativa del 2003 luego del análisis en el Plan Piloto 2014/2015. _____	34
8.2. Matriz comparativa de versiones de la Propuesta Normativa luego del análisis en el Plan Piloto 2014/2015. _____	40
9. Glosario de Términos importantes. _____	57

1. SIGLAS Y ACRÓNIMOS.

C.I. Comunidad Indígena.

CONAGEBIO. Comisión Nacional de Gestión de la Biodiversidad.

CONVENIO 169 O.I.T. Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (N°169 de la Organización Internacional del Trabajo).

C.P. CONAGEBIO. Comisión Plena de la Comisión Nacional de Gestión de la Biodiversidad.

D.L.C. Departamento Legal CONAGEBIO.

D.L.C.P. Departamento Legal Casa Presidencial.

D.L.M. Departamento Legal MINAET.

D.L.Me. Departamento Legal MEIC.

L.B. Ley de Biodiversidad.

M.E.I.C. Ministerio de Economía Industria y Comercio.

MINAET. Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

M.M. Ministro MINAET.

M.N.I. Mesa Nacional Indígena.

N.U. Naciones Unidas.

O.I.T. Organización Internacional del Trabajo.

O.T. Oficina Técnica (de la Comisión Nacional de Gestión de la Biodiversidad).

P.I. Pueblos Indígenas.

P.R. Presidencia de la República.

2. ANTECEDENTES.

La presente guía surge del Plan Piloto que llevó a cabo la Comisión Nacional de Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) durante el primer semestre del año 2015.

El objetivo de esta guía es el de sintetizar las experiencias más importantes que surgieron, y mostrar los temas que configuran el proceso participativo, los pasos que caracterizan cada uno de esos temas y la descripción de los mismos.

El Plan Piloto conforme lo especifica la Ley de Biodiversidad impulsó un las bases de cómo concebir un “Proceso Participativo”. Se analizó el modo en que este se relaciona con el instituto de la “Consulta Indígena”, y se aprovechó para analizar y realizar aportes a un borrador de la “Propuesta normativa sobre los Derechos intelectuales comunitarios sui generis relacionados a la protección del conocimiento tradicional y a los elementos intangibles asociados” que había sido impulsada desde el año 2003 por parte de la M.N.I.

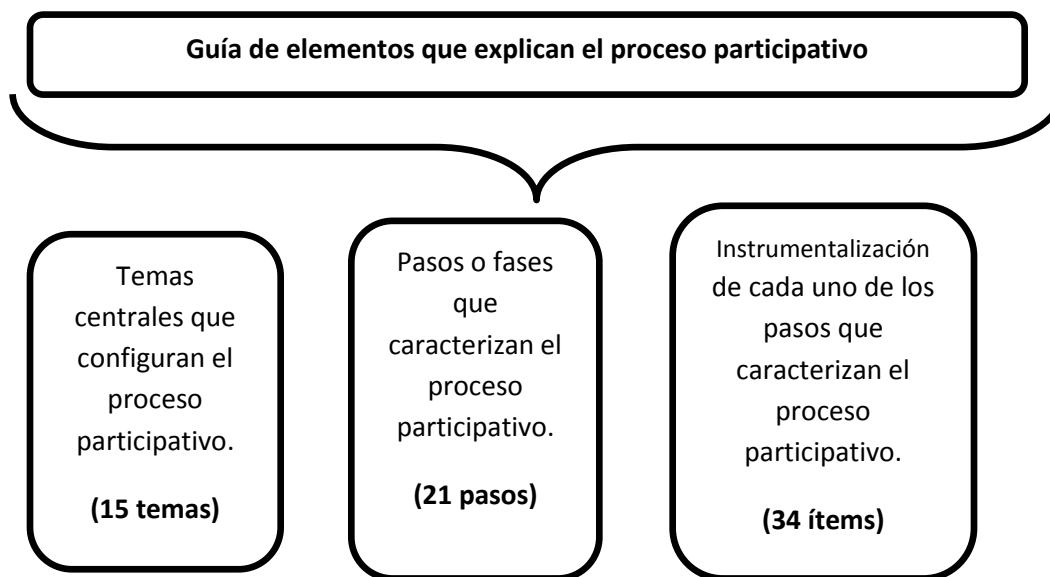
El tema de la consulta indígena representa uno fundamental en estas dinámicas, pues – como se explica adelante (Vid Infrra #6)- es consustancial la consulta con los derechos indígenas de participación. Ambos temas fueron visualizados a lo largo de este Plan Piloto, a sabiendas de que se trata (nominalmente) de dos institutos autónomos entre sí.

El “Proceso Participativo” que se estructuró como producto del Plan Piloto indujo a concebir una serie de temas centrales, de los cuales surgen pasos o fases definidas, siendo que estos pasos -gracias a la experiencia tenida- fueron descritos de manera sistemática a través de una serie de ítems.

Los **temas centrales** que describen el “Proceso Participativo”, se refieren a 15 asuntos (enumerados de la letra “a” a la letra “ñ”) que incluyen desde los antecedentes del proceso (la base jurídica), pasado por el modo como las entidades interesadas se acercan a la realidad comunitaria, y los procesos de capacitación o información (llamado de “inducción” a personas indígenas comunitarias y al personal estatal), hasta llegar a la confección de la propuesta definitiva por parte de la entidad estatal y la definición de las bases del proceso de una eventual consulta indígena.

Del desarrollo de los temas centrales que caracterizan el “Proceso Participativo”, surgen en cada uno, un **listado de pasos o fases** (que en total son 21 los recontados), expresados bajo numerales romanos para una mejor diferenciación –del i al xxi-.

Para explicar de la manera más detallada posible esos pasos o fases que caracterizan el “proceso participativo”, del Plan Piloto se lograron extraer conceptualizaciones de los mismos de tal manera que fue posible hacer una **instrumentalización de cada paso propuesto**. En total, luego del listado recontado es posible explicar esos 21 pasos en 34 referencias o ítems (numerados de la 1 a la 34).



Los puntos que trata esta guía tienen su amparo jurídico principalmente en cuatro disposiciones:

1. Convenio de Diversidad Biológica.
2. Convenio 169 de la O.I.T.
3. Declaración de N.U. sobre derechos de los P.I.
4. Ley de Biodiversidad.

Los tres primeros, son instrumentos internacionales que regulan, en el primer caso las disposiciones que surgen de la Conferencia de Rio de 1992, que por primera vez en la historia conciben los derechos comunitarios sobre la biodiversidad. Los otros dos, determinan cuerpos jurídicos que tutelan los derechos indígenas de manera específica y que se relacionan con la Convención de Rio, pues posibilitan el ejercicio del derecho indígena a los recursos de la biodiversidad (a través de figuras como el derecho de consulta y las bases del “consentimiento libre previo e informado”).

Finalmente la legislación nacional que determina el modo cómo las comunidades llevan a cabo la dinámica de definición de los alcances de los derechos comunitarios intelectuales sui géneris (DCISG) a través de un “proceso participativo”.

Según la ley de Biodiversidad, consecuente con la filosofía de la participación ciudadana en temas ambientales que caracteriza la legislación que surge en este asunto especialmente a finales del siglo XX en el país, la tutela de los derechos comunitarios sui géneris debía de surgir de la intermediación que entidades de la sociedad civil harían en los espacios institucionales creados por la normativa, y en ese sentido se les asignaron responsabilidades a la CONAGEBIO y a la MNI para disponer la forma, la metodología y los elementos básicos del proceso participativo.

Según los artículos 83 y 85 de la Ley de Biodiversidad, las características del Proceso Participativo, son las siguientes:

- Surge para determinar la naturaleza, los alcances y requisitos de los derechos intelectuales comunitarios sui géneris
- Corresponde a la Comisión, por medio de su Oficina Técnica y en asocio con la Mesa Indígena, definir un proceso participativo con las comunidades indígenas
- El objetivo del proceso participativo es la normación definitiva de los derechos intelectuales comunitarios sui géneris.
- La forma, la metodología y los elementos básicos del proceso participativo lo dispondrán la Comisión y las organizaciones involucradas.
- El proceso participativo determinará la forma en que el derecho intelectual comunitario sui géneris será utilizado
- El proceso participativo determinará quién ejercerá la titularidad del derecho intelectual comunitario sui géneris
- El proceso participativo identificará a los destinatarios de sus beneficios

La experiencia llevada a cabo por la CONAGEBIO implicó que se crearán las bases que podrían posibilitar el proceso participativo, y respecto de estas se detallan los temas que lo caracterizan y los pasos que deberían seguirse según surge del Plan Piloto llevado a cabo en el primer semestre del año 2015.

Como otro de los insumos que surgió de la experiencia que ejecutó CONAGEBIO con apoyo de la Mesa Nacional Indígena (M.N.I.), se avanzó en la elaboración de una “Propuesta Normativa” que había sido impulsada desde el año 2003 por parte de la entidad indígena. Luego del Plan Piloto que se llevó en cabo en dos territorios indígenas (Cabagra –en el Cantón de Buenos Aires de Puntarenas-; y Talamanca Bribri –en el Cantón de Talamanca de la Provincia de Limón-), se actualizaron algunos temas que se conciben en la propuesta normativa, y en tal sentido se presenta en esta Guía dicha versión, que se puede clarificar como “versión de la Propuesta Normativa, elaborada en el año 2003, revisada en el año 2015”.

El Plan Piloto ejecutado, implicó que se concibiera el Proceso Participativo en cinco etapas fundamentalmente, a partir de la inicial que implicaba toda la preparación, hasta culminar con la posibilidad de dar seguimiento a los resultados (ésta última no fue desarrollada en el Plan Piloto, pero se recontó por ser fundamental).

En el siguiente cuadro se especifican cada una de las etapas.

En esta guía se describen las etapas “Previa”; la de “Inicio del Proceso”; la del “Desarrollo del Proceso”; y la “Final”. Como se refiere, la de “Seguimiento” solo se menciona.

Etapas del Proceso Participativo.



La etapa “Previa” se relaciona con todos los antecedentes que deben organizarse para posibilitar el proceso participativo.

La etapa de “Inicio del Proceso”, concibe que una vez que las bases de las dinámicas se han fijado, se comience el mismo.

La etapa del “Desarrollo del Proceso”, especialmente se concentra en concebir los nuevos insumos que surgen de las comunidades o las dificultades que pueden surgir del proceso de inducción de los temas.

La Etapa “Final”, se relaciona con el proceso de síntesis de la información con miras a la determinación de los aportes.

La etapa de “Seguimiento” que solo se menciona y no se desarrolla, implica un espacio para analizar el curso de los acontecimientos los alcances de los insumos creados en el proceso.

3. TEXTO DE LOS ARTÍCULOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS.

Como se mencionó (Supra #2) las disposiciones jurídicas determinantes en este proceso, son las siguientes:

1. Convenio de Diversidad Biológica.
2. Convenio 169 de la O.I.T.
3. Declaración de N.U. sobre derechos de los P.I.
4. Ley de Biodiversidad.

En este inciso, con el fin de que sirva de insumo a quienes utilizan la guía, se transcriben los principales artículos de las expresiones jurídicas citadas.

3.1. Convenio de Diversidad Biológica.

ARTÍCULO 8. Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

ARTÍCULO 15. Acceso a los recursos genéticos

1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.

5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.

7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los

recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

ARTÍCULO 16. Acceso a la tecnología y transferencia de tecnología

5. Las Partes Contratantes, reconociendo que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del presente Convenio, cooperarán a este respecto de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional para velar por que esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Convenio.

3.2. Convenio 169 de la O.I.T.

ARTÍCULO 6

1. Al aplicarse las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones respectivas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsable de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

ARTÍCULO 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En el caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los interesados de esos pueblos serían perjudicados, y qué medidas, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los

pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

3.3. Declaración de N.U. sobre derechos de los P.I.

ARTÍCULO 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

ARTÍCULO 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

ARTÍCULO 26

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.*
- 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.*
- 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.*

3.4. Ley de Biodiversidad.

ARTÍCULO 82.-

Los derechos intelectuales comunitarios sui géneris El Estado reconoce y protege expresamente, bajo el nombre común de derechos intelectuales comunitarios sui géneris, los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado. Este derecho existe y se reconoce jurídicamente por la sola existencia de la

práctica cultural o el conocimiento relacionado con los recursos genéticos y bioquímicos; no requiere declaración previa, reconocimiento expreso ni registro oficial; por tanto, puede comprender prácticas que en el futuro adquieran tal categoría.

Este reconocimiento implica que ninguna de las formas de protección de los derechos de propiedad intelectual o industrial regulados en este capítulo, las leyes especiales y el Derecho Internacional afectarán tales prácticas históricas.

ARTÍCULO 83.-

Proceso participativo para determinar naturaleza y alcances de los derechos intelectuales comunitarios sui géneris Dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Comisión, por medio de su Oficina Técnica y en asocio con la Mesa Indígena y la Mesa Campesina, deberá definir un proceso participativo con las comunidades indígenas y campesinas, para determinar la naturaleza, los alcances y requisitos de estos derechos para su normación definitiva. La Comisión y las organizaciones involucradas dispondrán la forma, la metodología y los elementos básicos del proceso participativo.

ARTÍCULO 84.-

Determinación y registro de los derechos intelectuales comunitarios sui géneris Mediante el procedimiento indicado en el artículo anterior, se procederá a inventariar los derechos intelectuales comunitarios sui géneris específicos que las comunidades solicitan proteger, y se mantendrá abierta la posibilidad de que, en el futuro, se inscriban o reconozcan otros que reúnan las mismas características.

El reconocimiento de esos derechos en el Registro de la Oficina Técnica de la Comisión, es voluntario y gratuito; deberá hacerse oficiosamente o a solicitud de los interesados, sin sujeción a formalidad alguna.

La existencia de tal reconocimiento en el Registro obligará a la Oficina Técnica a contestar negativamente cualquier consulta relativa a reconocer derechos intelectuales o industriales sobre el mismo elemento o conocimiento. Tal denegación, siempre que sea debidamente fundada, podrá hacerse por el mismo motivo aun cuando el derecho sui géneris no esté inscrito oficialmente.

ARTÍCULO 85.-

Uso del derecho intelectual comunitario sui géneris Mediante el proceso participativo se determinará la forma en que el derecho intelectual comunitario sui géneris será utilizado y quien ejercerá su titularidad. Asimismo, identificará a los destinatarios de sus beneficios

4. Los derechos comunitarios intelectuales sui géneris.

La finalidad del “Proceso Participativo” es que las comunidades indígenas que utilizan los conocimientos ancestrales asociados a la utilización de los recursos e la biodiversidad, coadyuven en la fijación de estos derechos. Estos derechos se denominan “derechos comunitarios intelectuales sui géneris”.

Si con el intelecto, se crea algo, el sistema jurídico emite normas para proteger a favor de la persona creadora, ese derecho. Se trata de la protección de un derecho individual. La inversión debe ser novedosa, y que se pueda aplicar en la industria o el comercio. Los medios para asegurar el derecho de una persona sobre esa invención del intelecto son varios: patentes, los secretos comerciales, los derechos del fitomejorador, los derechos de autor, y los derechos de los agricultores.

Parte de los problemas que se discuten con relación a los elementos de la biodiversidad y los derechos de los pueblos indígenas sobre estos, se refiere a la posibilidad de patentar los conocimientos tradicionales (que no son individuales, sino colectivos). Los “Derechos intelectuales comunitarios sui géneris” se refieren a los recursos de la biodiversidad y conocimientos asociados, que surgen de prácticas, usos y costumbres que se dan relacionados con el empleo de esos elementos de la biodiversidad, y con los elementos intangibles asociados a esos recursos, así como con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado, y se caracterizan por ser derechos colectivos.

Con base en los preceptos expuestos en la Ley de Biodiversidad se proponen las siguientes características de este tipo de derechos:

- NO se pueden patentar derechos que tratan del conocimiento asociado que surja de prácticas, usos y costumbres, sin fines de lucro, entre los pueblos indígenas y comunidades locales (Artículo 4).
- SE crean normas para evitar que ciertos intereses se aprovechen de los recursos de la biodiversidad, y para así lograr una distribución equitativa de los beneficios sociales ambientales y económicos para todos los sectores de la sociedad, y en especial a favor de las comunidades locales y los pueblos indígenas. (numeral 10 inciso 4)
- Reconoce la existencia de las prácticas y las innovaciones de las comunidades locales y los pueblos indígenas en torno a los recursos de la biodiversidad y compensar esos conocimientos para la conservación y el uso ecológicamente sostenible. (numeral 10 inciso 7)

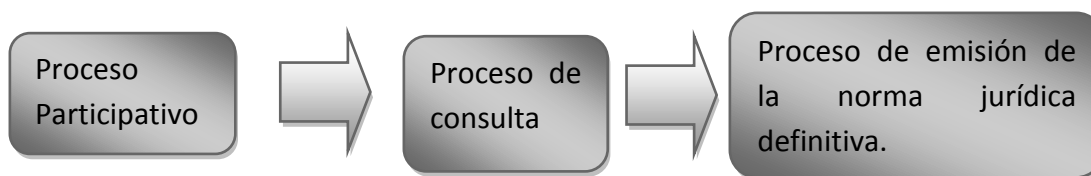
Como se infiere de estas citas, los derechos “sui géneris” son formas de protección de derechos, distintas a otros sistemas de protección convencionales.

5. Instrumentalización de los Pasos del proceso participativo.

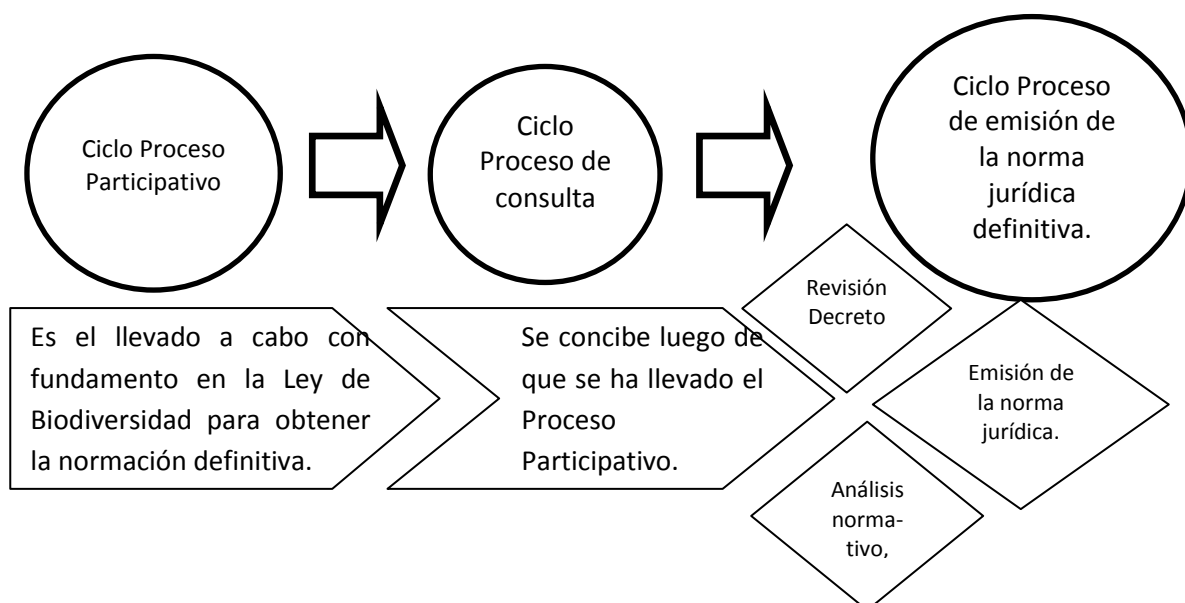
Las dinámicas llevadas a cabo en el Plan Piloto determinaron la clarificación de los principales temas que implicaba el “Proceso Participativo”. Estos dieron pie para proponer facetas que caracterizaran cada uno (los pasos). Definido lo anterior, se procedió –para los fines de esta Guía- a explicar los alcances de cada uno de esos pasos. Con esto es posible que se entiendan en todos sus ámbitos no solo el Proceso Participativo, sino las eventuales tareas que se relacionan con el proceso de consulta y la formalización de los instrumentos jurídicos que pudieran emitirse finalmente.

Se trata, como se puede inferir, de una matriz que descompone en 3 ciclos el proceso llevado a cabo, distinguiéndose la misma por el hecho de que conforme se evidencia, en la misma se desarrolla el Proceso Participativo –desde su génesis-; las bases del eventual proceso de consulta que podría seguirse; y el proceso formal de emisión de la norma jurídica definitiva.

Los ciclos del Proceso Participativo:



Las características de cada una de las fases que caracteriza este ciclo, se pueden distinguir en el siguiente Esquema:



En las siguientes tres matrices se evidencian los aspectos que caracterizan cada ciclo.

5.1. PASOS DE LOS CICLOS DE LOS PROCESOS. EL PROCESO PARTICIPATIVO. EL PROCESO DE CONSULTA Y EL PROCESO DE EMISION DE LA NORMA JURÍDICA DEFINITIVA.

Proceso Participativo.		
TEMAS CENTRALES.	LISTADO DE PASOS QUE IMPLICA EL PROCESO PARTICIPATIVO.	INSTRUMENTALIZACIÓN DE CADA UNO DE LOS PASOS.
a. Antecedentes. El fundamento Jurídico y la caracterización de las entidades en el proceso y de los insumos jurídicos necesarios.	i. Fundamento jurídico para iniciar el proceso participativo. ii. Estado de la cuestión (insumos técnicos, insumos de la MNI).	1. Determinación de los alcances normativos que se buscan regular por parte de las entidades estatales correspondientes encabezadas por la Oficina Técnica de CONAGEBIO y siguiendo los principios de tutela jurídica de los derechos de los pueblos indígenas. Revisión y adaptación de la “Propuesta normativa sobre los Derechos intelectuales comunitarios sui generis relacionados a la protección del conocimiento tradicional y a los elementos intangibles asociados” con legislación compatible.
b. El acercamiento a la realidad comunitaria por parte de las entidades interesadas participantes según lo que establece la normativa.	iii. Acercamiento de entidades públicas externas al territorio en asocio por medio de la MNI. iv. Identificación o reconocimiento de expresiones comunitarias del territorio.	2. Ubicación por parte de las entidades estatales correspondientes encabezadas por la Oficina Técnica de CONAGEBIO, y con el apoyo de la Mesa Nacional Indígena, de la realidad territorial donde se llevará a cabo el proceso; 3. Ubicación por parte de las entidades estatales correspondientes encabezadas por la Oficina Técnica de CONAGEBIO, y con el apoyo de la Mesa Nacional Indígena, de la realidad cultural del territorio donde se llevará a cabo el proceso; 4. Contacto por parte de las entidades estatales correspondientes (Oficina Técnica de CONAGEBIO, y apoyo de la Mesa Nacional Indígena), con autoridades territoriales (a partir de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena del territorio, pero sin limitarse a esta, en el sentido de localizar todas las expresiones indígenas organizadas jurídicamente o de hecho); 5. Determinación de las condiciones de relación entre las expresiones indígenas entre sí (con base en la Asociación de Desarrollo Integral Indígena del territorio, pero no limitándose a esta), para asegurar la participación amplia;

Proceso Participativo.		
TEMAS CENTRALES.	LISTADO DE PASOS QUE IMPLICA EL PROCESO PARTICIPATIVO.	INSTRUMENTALIZACIÓN DE CADA UNO DE LOS PASOS.
c. Respuesta Inicial comunitaria al contacto: La definición de las personas indígenas comunitarias participantes.	v. Determinación de perfiles de personas indígenas comunitarias relacionadas con el fundamento jurídico del proceso participativo.	6. Apoyo constructivo (no dirigido) por parte de las entidades estatales correspondientes encabezadas por la Oficina Técnica de CONAGEBIO, del proceso organizativo indígena, con miras a definir personas indígenas comunitarias que puedan cumplir roles de promoción técnica dentro del proceso participativo, asegurándose la participación de los sectores más diversos, pero especialmente de mayores con sabiduría tradicional, mujeres, jóvenes;
d. Respuesta posterior comunitaria al contacto: La definición de las personas indígenas comunitarias participantes que asumirán los roles técnicos.	vi. Designación de personas indígenas comunitarias asesoras técnicas (eventualmente designación de personas indígenas comunitarias tradicionales).	7. Desarrollo de dinámicas comunitarias propias (conversatorios) en el territorio para escoger en definitiva personas indígenas comunitarias que se designen eventualmente como promotoras técnicas indígenas, que expongan perfiles determinados tales como respeto a la cultura ancestral, identidad indígena, experiencia en el ámbito gubernativo indígena, conocimientos de saberes tradicionales, conocimientos de derechos de los pueblos indígenas, conocimientos de la institucionalidad pública, entre otros. Deberá asegurarse la participación de sectores tales como mayores con saberes tradicionales, mujeres y jóvenes, entre otros;
e. Proceso de inducción a personas indígenas comunitarias por parte del personal estatal.	vii. Inducción de personas indígenas comunitarias asesoras técnicas (asegurar participación eventualmente de personas indígenas comunitarias tradicionales).	8. Inducción (capacitación e información) por parte de las entidades estatales correspondientes encabezadas por la Oficina Técnica de CONAGEBIO, y con el apoyo de la Mesa Nacional Indígena, basado en procesos pedagógicos pertinentes culturalmente, acerca de los temas especializados que son objeto del proceso participativo, a las personas indígenas comunitarias promotoras técnicas escogidas por las comunidades;

Proceso Participativo.		
TEMAS CENTRALES.	LISTADO DE PASOS QUE IMPLICA EL PROCESO PARTICIPATIVO.	INSTRUMENTALIZACIÓN DE CADA UNO DE LOS PASOS.
f. Proceso de inducción a personal estatal por parte de personas indígenas comunitarias.	viii. Inducción de personal de entidades públicas externas por parte de las expresiones comunitarias.	9. Inducción (capacitación e información) por parte de las personas indígenas comunitarias promotoras técnicas escogidas por las comunidades, a las personas funcionarias de las entidades estatales correspondientes encabezadas por la Oficina Técnica de CONAGEBIO, y con el apoyo de la Mesa Nacional Indígena, vinculadas con el proceso participativo, acerca de la realidad cultural indígena;
g. Estudio de la propuesta externa por parte de la comunidad indígena.	ix. Presentación de propuesta externa a personas indígenas comunitarias asesoras técnicas y a personas indígenas comunitarias representantes de expresiones comunitarias.	10. Dinámicas de preparación del proceso participativo, basado en acuerdos entre las expresiones comunitarias territoriales, las entidades estatales correspondientes encabezadas por la Oficina Técnica de CONAGEBIO, y con el apoyo de la Mesa Nacional Indígena, y las personas indígenas comunitarias promotoras técnicas escogidas por las comunidades, y las personas facilitadoras técnicas no indígenas en caso de que las hubiere;
	x. Proceso de inducción que realizan las personas indígenas comunitarias asesoras técnicas a expresiones comunitarias o representantes de expresiones comunitarias de las propuestas externas.	11. Aprobación de las dinámicas que caracterizarán el proceso participativo, en cada territorio indígena, incluyendo el plan y el modo de abordarlo en diversas partes de un mismo territorio (división del territorio en varias zonas para mejor distribución, definición de momento para hacerlas, determinación de los lugares);

Proceso Participativo.		
TEMAS CENTRALES.	LISTADO DE PASOS QUE IMPLICA EL PROCESO PARTICIPATIVO.	INSTRUMENTALIZACIÓN DE CADA UNO DE LOS PASOS.
g. Estudio de la propuesta externa por parte de la comunidad indígena	xi. Proceso interno comunitario de análisis de las propuestas externas liderado por personas indígenas comunitarias asesoras técnicas y personas indígenas comunitarias tradicionales.	12. La comunidad indígena con base en su propia propuesta organizativa lleva a cabo a través de “Conversatorios comunitarios”, el análisis de las propuestas (sea la “Propuesta normativa sobre los Derechos intelectuales comunitarios sui géneris relacionados a la protección del conocimiento tradicional y a los elementos intangibles asociados”, o cualquiera que se refiera a temas de interés para el proceso). En esta, participan por parte de la comunidad indígena todas las personas indígenas comunitarias que sean parte de los procesos de discusión de los temas, así como aquellas personas indígenas de la comunidad que cumplen responsabilidades técnicas y eventualmente si así se determina por parte del proceso, las personas no indígena que sirvan de apoyo técnico.

Proceso Participativo.		
TEMAS CENTRALES.	LISTADO DE PASOS QUE IMPLICA EL PROCESO PARTICIPATIVO.	INSTRUMENTALIZACIÓN DE CADA UNO DE LOS PASOS.
g. Estudio de la propuesta externa por parte de la comunidad indígena	<p>xii. Proceso interno comunitario por medio de conversatorios, de análisis de las propuestas externas con la participación de personal de entidades públicas externas.</p> <p>xiii. Proceso interno comunitario de análisis final de las propuestas externas para remitirlas a entidades públicas externas.</p>	<p>13. Definición por parte de las entidades estatales correspondientes encabezadas por la Oficina Técnica de CONAGEBIO, y con el apoyo de la Mesa Nacional Indígena, y de la comunidad indígena, de los principios generales que regirán las dinámicas del proceso participativo, tales como la necesidad de que se aclare de manera permanente y constante que el proceso participativo no es un proceso de consulta indígena; que se facilitarán traductores en todos los casos necesarios; que el proceso participativo es financiado exclusivamente por el Estado; la aceptación de que en un territorio indígena rige la cultura ancestral (inclusive por sobre cualquier otra cultura indígena que no sea la originaria de ese territorio); el desarrollo de una metodología participativa; el compromiso de las entidades gubernamentales de brindar de manera libre la información, de asegurar que en los procesos de inducción las personas indígenas comunitarias cuenten con toda clase de información incluida la que ellas mismas requieran, las de concepciones críticas a las posiciones oficiales, y las que sean necesarias para tener por parte de las comunidades indígenas una convicción libre al momento de tomar una decisión acerca del modo de normar los derechos;</p> <p>14. Ejecución de las actividades que caracterizan el proceso participativo brindando las entidades estatales correspondientes encabezadas por la Oficina Técnica de CONAGEBIO, recursos para llevarlo a cabo en concordancia estricta con los derechos indígenas (y basados en lo que corresponda, en los principios de la consulta indígena);</p>

Proceso Participativo.		
TEMAS CENTRALES.	LISTADO DE PASOS QUE IMPLICA EL PROCESO PARTICIPATIVO.	INSTRUMENTALIZACIÓN DE CADA UNO DE LOS PASOS.
h. Análisis que la entidad estatal realiza del proceso participativo llevado a cabo por la comunidad.	xiv. Estudio del proceso participativo llevado a cabo con el fin de confrontarlo con lo que indica la normativa, y las bases de acuerdo a que llegó la comunidad indígena con la entidad estatal.	15. Aseguramiento por parte de las entidades estatales encabezadas por la Oficina Técnica de CONAGEBIO, una vez que concluya el proceso participativo de que el proceso ha cumplido con todas las garantías;
i. Análisis que la entidad estatal realiza de los productos que surgieron del proceso participativo por parte de la comunidad.	xv. Valoración de entidades públicas externas de las propuestas surgidas de los procesos internos comunitarios.	16. Procesamiento entre las entidades estatales correspondientes encabezadas por la Oficina Técnica de CONAGEBIO, y con el apoyo de la Mesa Nacional Indígena, junto con las personas indígenas comunitarias promotoras técnicas y personas indígenas comunitarias que decida la comunidad indígena, de toda la información que se elaboró durante las dinámicas, con miras a la normación de los derechos;

Proceso Participativo.		
TEMAS CENTRALES.	LISTADO DE PASOS QUE IMPLICA EL PROCESO PARTICIPATIVO.	INSTRUMENTALIZACIÓN DE CADA UNO DE LOS PASOS.
j. Revisión de la comunidad indígena de la propuesta que surge de la entidad estatal una vez finalizado el proceso.	xvi. Validación comunitaria de las propuestas trabajadas por entidades públicas externas con insumos comunitarios.	<p>17. Elaboración por parte de las entidades estatales correspondientes encabezadas por la Oficina Técnica de CONAGEBIO, de una versión acabada de la “Propuesta normativa sobre los Derechos intelectuales comunitarios sui géneris relacionados a la protección del conocimiento tradicional y a los elementos intangibles asociados”, y traslado de una versión definitiva, con el fin de que sea conocida por las comunidades indígenas;</p> <p>18. Con base en las referencias surgidas del proceso de validación indígena, se integran los principios jurídicos y las pautas institucionales que corresponden a la materia, y se elabora la denominada “Propuesta normativa sobre los Derechos intelectuales comunitarios sui géneris relacionados a la protección del conocimiento tradicional y a los elementos intangibles asociados” que será la que integre todas las referencias surgidas de los procesos participativos indígenas (de los diversos territorios) que sean pertinentes jurídicamente.</p>
k. Confección de la propuesta normativa definitiva por parte de la entidad estatal.	xvii. Confección de propuesta normativa, por parte de personal de entidades públicas externas (y eventualmente participación de personas indígenas comunitarias asesoras técnicas).	19. Elaboración de la propuesta normativa definitiva por parte de las dependencias técnicas estatales, basados en los insumos surgidos del Proceso Participativo, respetando los principios de participación indígena (lo que implica considerar sus propuestas y fundamentar en caso de no aceptarse, divulgando esas referencias de ser posible).

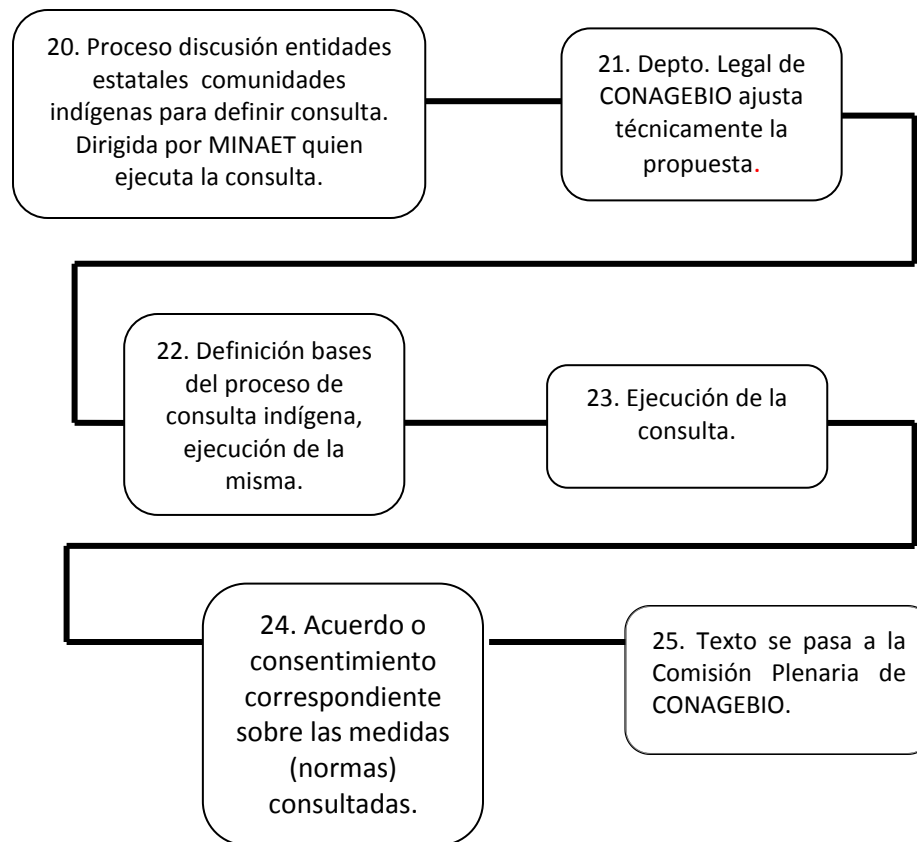
Proceso de consulta.		
TEMAS CENTRALES.	LISTADO DE PASOS QUE IMPLICA EL PROCESO PARTICIPATIVO.	INSTRUMENTALIZACIÓN DE CADA UNO DE LOS PASOS.
l. Definición del proceso de consulta indígena, de la propuesta normativa definitiva, para cumplir la finalidad de la consulta indígena.	<p>xviii. Proceso de construcción de la consulta indígena entre la entidad estatal y expresiones comunitarias de los territorios (participando las Asociaciones de Desarrollo, además de otras expresiones).</p> <p>Depto. Legal de CONAGEBIO ajusta técnicamente aspectos normativos fundamentales.</p>	<p>20. A. Inicio de un proceso de discusión entre las entidades estatales correspondientes encabezadas por la Oficina Técnica de CONAGEBIO, con las comunidades indígenas para definir el modo de llevar a cabo el proceso de consulta indígena de la propuesta normativa elaborada. Dirige la Consulta la entidad estatal competente (MINAET);</p> <p>21. Depto. Legal de CONAGEBIO ajusta técnicamente la propuesta, introduciendo los aspectos normativos ineludibles en caso de advertirlo.</p> <p>22. Definición de las bases del proceso de consulta indígena, de sus condiciones básicas, su calendarización y cualquier aspecto razonablemente relacionado;</p>
m. Ejecución de la consulta indígena sobre la propuesta normativa.	xix. Organización nacional del proceso de consulta con base en la versión definitiva.	23. Ejecución de la consulta basado en los principios del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y en los principios del artículo 19 de la Declaración.
n. Finalidad de la consulta	xx. Lograr el acuerdo o el consentimiento sobre lo consultado.	24. Cumplimiento de la finalidad de la consulta: a) El acuerdo correspondiente basado en modificaciones a la propuesta de consulta, o b) la manifestación del consentimiento sobre las medidas (normas) consultadas.
		25. Texto se pasa a la Comisión Plenaria de CONAGEBIO.

Proceso de emisión de la norma jurídica definitiva.		
TEMAS CENTRALES.	LISTADO DE PASOS.	INSTRUMENTALIZACIÓN DE CADA UNO DE LOS PASOS.
ñ. Proceso luego de la consulta.	xxi. Llegado a un acuerdo o consentido, se elabora formalmente el Decreto que contiene la propuesta normativa.	<p>26. El texto final revisado por la Comisión Plenaria, se lleva a consulta pública de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.</p> <p>27. La OT vuelve a revisar el texto y lo ajusta si fuera necesario con los aportes que se hicieran en esta consulta pública. Se revisa en una sesión de la Comisión y cuando ya haya consenso se aprueba por la Comisión Plenaria. .</p> <p>28. Se llenan los formularios de Costo- Beneficio del MEIC, que están disponibles en la página web, estos formularios deben ser firmados por la viceministra de Energía que es la representante ante el MEIC por el MINAE.</p> <p>29. Este documento, junto a un documento que se llama Resumen Ejecutivo, y el texto final del Decreto propuesto se envía al Dpto Legal del MINAE.</p> <p>30. De ahí pasa al Despacho para que lo firme el Ministro, luego regresa a Legal y Legal lo remite a Casa Presidencial.</p> <p>31. De Casa Presidencial lo remiten al MEIC, en donde revisan tanto los formularios de Costo Beneficio como el documento del Decreto y pueden devolverlo con comentarios. En este paso, se pueden presentar cambios en el procedimiento desarrollado por el MEIC, toda vez que a partir del 01 de febrero del 2016, se empezará a aplicar el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de conformidad con lo estipulado en el Decreto ejecutivo N° 38898 del 20 de noviembre del 2014.</p> <p>32. El Dpto. Legal de Casa Presidencial también puede hacer por su parte comentarios y solicitar modificaciones.</p> <p>33. Si existen comentarios de MEIC, o del Dpto. Legal de Casa Presidencial, se devuelve el texto del Decreto Ejecutivo al Dpto. Legal del MINAE para que se corrija. Sin estas modificaciones el Decreto Ejecutivo no será firmado por el Presidente de la República.</p> <p>34. El Dpto. Legal del MINAE lo devuelve a CONAGEBIO, para hacer los ajustes correspondientes. Realizados los cambios necesarios, se remite nuevamente a Casa Presidencial para su revisión. La Casa Presidencial a su vez lo remite al MEIC para su aval.</p> <p>35. Una vez que se cuenta con el visto bueno del MEIC y de la Casa Presidencia, el Presidente de la República firma el Decreto Ejecutivo correspondiente., y se prosigue con la publicación del mismo en el diario oficial La Gaceta.</p>

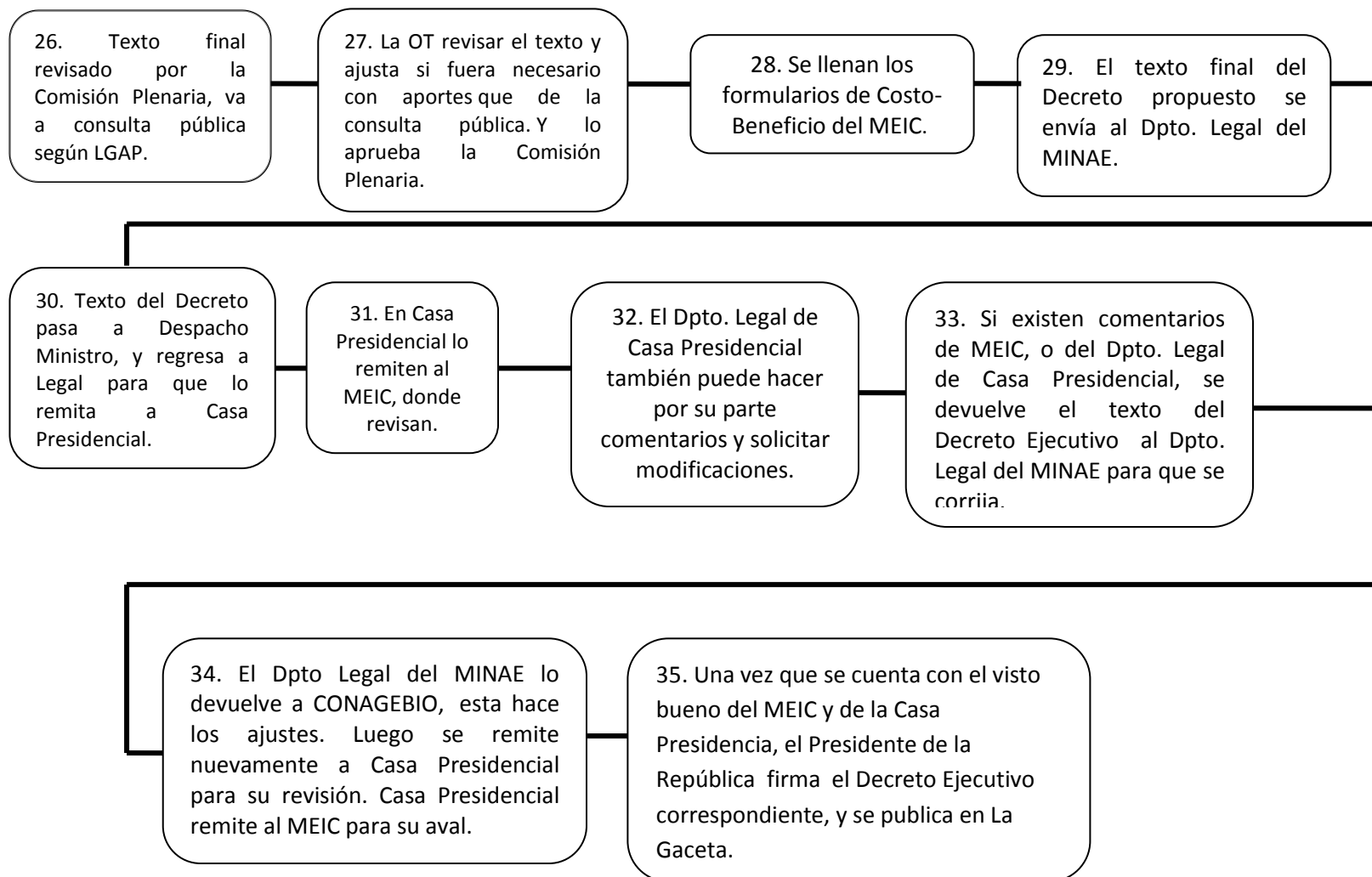
5.4. INSTRUMENTALIZACION DE CADA UNO DE LOS PASOS, EN EL CICLO DEL PROCESO PARTICIPATIVO.



5.5. INSTRUMENTALIZACION DE CADA UNO DE LOS PASOS, EN EL CICLO DEL PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA.



5.6. INSTRUMENTALIZACION DE CADA UNO DE LOS PASOS, EN EL CICLO DE EMISION DE NORMA DEFINITIVA.



6. Consulta indígena luego del proceso participativo.

Debe afirmarse, que como un resultado preliminar de este Plan Piloto, puede sostenerse que el “Proceso Participativo” es una dinámica que se relaciona no solo con la temática de los derechos a los recursos de la biodiversidad, sino que puede instrumentalizarse en otras situaciones de regulación jurídica, y dentro de estos supuestos puede ser planteado como mecanismo de construcción del Proceso de consulta indígena.

En efecto, pese a que el Proceso de Consulta es vigente en el ordenamiento jurídico de Costa Rica desde 1992, y el Proceso Participativo surge hasta el año 1998 cuando se aprueba la Ley de Biodiversidad, es posible por eso sostener este último debe tener como marco referencial el primero.

Si se sostiene que la diferencia fundamental entre ambos procesos es que la Consulta se preceptúa cuando se prevén medidas que podrían afectar a los pueblos indígenas, mientras que el Proceso Participativo se relaciona con una dinámica de gestión comunitaria con miras a la construcción de una disposición jurídica, se puede notar cómo ambas implican que se dé una relación entre las comunidades y los entes externos (especialmente estatales) para lograr objetivos fundamentales.

6.1. El Derecho de Consulta Indígena y el Proceso Participativo.

El derecho de consulta fue establecido por el Convenio 169 de la OIT en su artículo 6, y en síntesis establece que cada vez que una acción pública fuera susceptible de afectar a los pueblos indígenas, el Estado tiene el deber de realizar un proceso de consulta siguiendo ciertas garantías que las detalla el propio instrumento internacional, para determinar de estos pueblos su consentimiento sobre esa acción o un acuerdo para implementarla.

En cuanto a los principios, como se dijo supra, estos se basan en:

- buena fe,
- libre participación.
- participación indígena en todos los niveles en la adopción de decisiones;
- aseguramiento de los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de los pueblos indígenas; y
- proporcionar recursos necesarios para la consulta.

Como quedó establecido, la finalidad de la consulta tiene que ver con dos posibilidades: el consentimiento de las medidas propuestas, o ajustar la propuesta hasta que consiga la anuencia.

Este último aspecto hace que se deba tener en cuenta la figura del consentimiento. La diferencia entre la “consulta” y el “consentimiento”, implica que la primera como se dice, es un proceso de indagación que tiene una de dos finalidades, mientras que el “consentimiento” se refiere a una situación que tiene como único resultado el mostrar o

no, una anuencia. El tema del consentimiento está tratado en el Convenio 169 de la OIT en dos preceptos, el numeral 6 que ya se analizó, y el artículo 16.2. que habla de la situación de cuando excepcionalmente se dé el traslado y la reubicación de los pueblos indígenas. La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas lo expresa en los mismos términos en su numeral 10. En el caso de la “Declaración”, este concepto se desarrolla de manera más amplia, especialmente porque el texto utiliza la expresión que incluye las tres ideas (previo, libre, informado), según lo expone su precepto 19.

Respecto del proceso participativo en primer lugar hay que entender que no hay una definición del mismo (la Ley de biodiversidad no lo define). No obstante eso, se puede suponer que se trata de una metodología cuyo propósito es posibilitar a los pueblos indígenas para que se integren de manera directa en la incidencia de una normativa que regule los derechos intelectuales comunitarios sui generis (propiamente el tema de decidir cómo aplicar los derechos que los pueblos indígenas tienen en sus territorios sobre los recursos de la biodiversidad existentes y los conocimientos tradicionales asociados a los mismos).

Entonces la consulta se relaciona con una situación de regulación jurídica que el Estado quiera implementar o aprobar, que pudiera afectar a los indígenas, mientras que el proceso participativo tiene que ver especialmente con la posibilidad de ser parte de las acciones que lleva a cabo el Estado para regular jurídicamente el tema de ciertos derechos.

Una –la consulta- tiene que ver con una norma emitida por el Poder Ejecutivo, o un proyecto de ley; y la otra –el proceso participativo- con la elaboración de una normativa.

6.2. La relación entre el procedimiento del derecho de consulta y el del proceso participativo.

Los dos integran como sujetos fundamentales a los pueblos indígenas, con relación a temas que tienen que ver con sus vidas, sus concepciones del mundo, sus tierras y sus recursos.

En ambos casos se trata de maneras de posibilitar la participación indígena. Del mismo modo, en los dos para hacer viables los derechos, el Estado deberá de desplegar recursos y dar apoyo. Del mismo modo, uno y otro se relacionan con procesos de participación ciudadana para definir jurídicamente situaciones, en un caso consintiendo y acordando, y en el otro colaborando a la creación de la misma.

Los principios que dispone el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT (basarse en la buena fe, en la libre participación, en la participación indígena en todos los niveles en la adopción de decisiones, en el aseguramiento de los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de los pueblos indígenas, y en el deber del estado de proporcionar recursos necesarios para desarrollarla), deben ser los mismos que rijan el proceso participativo

porque tales preceptos constituyen un marco referencial en toda relación Estado-Pueblos indígenas.

6.3. La diferenciación entre el derecho de consulta y el del proceso participativo.

La consulta está dispuesta como una obligación constitucional (por incluirse en el Convenio 169 de la OIT que según el artículo 48 Constitucional tiene ese rango) de tal manera que debe ser aplicada en todos los casos, mientras que el proceso participativo es una disposición que se establece legalmente (con rango inferior). Sobre este punto, habrá quienes opinen que bajo el principio progresivo de derechos humanos, pese a estar contemplado en una ley (la Ley de Biodiversidad) su amparo es del mismo modo un instrumento internacional de derechos humanos –como sería el Convenio de Diversidad Biológica-, sin embargo este último Convenio no refiere de manera expresa el tema del proceso participativo.

El proceso participativo tiene como objetivo el de lograr sentar las bases de una normación de los derechos comunitarios intelectuales sui géneris, mientras que la consulta se refiere a cualquier medida legislativa o administrativa susceptible de afectar a los indígenas.

6.4. La realización de un proceso participativo, y la posibilidad de no ejecutar un proceso de consulta.

Tomando en cuenta lo que se respondió en las otras preguntas, siendo el derecho de consulta un derecho constitucional, este no puede ser sustituido, ni negado. Lo que se supone es que el proceso participativo asegura la realización de pasos importantes dentro de las dinámicas que implican la participación indígena, de tal manera que en el caso del proceso participativo que describe la Ley de Biodiversidad es factible suponer que instruido el mismo y lograda la propuesta normativa (que le corresponderá confeccionar al ente estatal, porque esta competencia no se puede delegar) el proceso de consulta al llevarse a cabo, se caracterizará por mecanismos más flexibles y procedimientos más expeditos, tomando en cuenta que sus principios han sido activados al momento de llevarse a cabo tal proceso participativo.

La consulta debe ser activada porque en la versión final que presente el estado –una vez estructurada la normación que habla la Ley de Biodiversidad- podrían consignarse disposiciones que eventualmente afecten a los pueblos indígenas, o porque aunque no amenace a determinados territorios, podría si vulnerar a otros.

De manera que realizado el proceso participativo, las acciones de consulta del Estado, procurando el consentimiento o los acuerdos posibles, resultarán menos complicadas pues ya los territorios indígenas han tenido un proceso previo de análisis de la temática que se les somete (la propuesta de normación de los derechos intelectuales comunitarios sui géneris).

7. Los costes que implica poner en marcha el Proceso Participativo.

Pasos del Proceso Participativo	Tiempo.	Recursos materiales.	Recursos humanos.	Producción de materiales.	Costes relacionados con logística.
<p>a. Antecedentes.</p> <p>b. El acercamiento a la realidad comunitaria por parte de las entidades.</p> <p>c. Respuesta Inicial comunitaria al contacto.</p> <p>d. Respuesta posterior comunitaria al contacto.</p> <p>e. Proceso de inducción a personas indígenas comunitarias.</p> <p>f. Proceso de inducción a personal estatal.</p>	<p>Distancias: para llegar al territorio (por parte de entes externos); entre lugares del territorio; para salir del territorio.</p> <p>Reuniones: Para asistir a reuniones en la capital; para llevar a cabo reuniones; para procesar documentos o charlas; para realizar reuniones de análisis.</p>	<p>Materiales escritos; materiales audiovisuales; otros materiales de apoyo (hojas, láminas, etc.).</p>	<p>Para financiar tiempos de personas comunitarias dedicadas al proceso técnico; para financiar personas comunitarias que colaboran con distintas fases del proceso; para financiar apoyos externos comunitarios</p>	<p>Producción de materiales. Se refiere a la elaboración de materiales, la construcción de sistemas pedagógicos pertinentes culturalmente, entre otros.</p>	<p>Transporte, alimentación, hospedaje, gastos varios.</p>
<p>g. Estudio de la propuesta externa por parte de la comunidad indígena.</p>	<p>Distancias: para llegar al territorio (por parte de entes externos); entre lugares del territorio; para salir del territorio.</p> <p>Reuniones: Para asistir a reuniones en la capital; para llevar a cabo reuniones; para procesar documentos o charlas; para realizar</p>	<p>Materiales escritos; materiales audiovisuales; otros materiales de apoyo (hojas, láminas, etc.).</p>	<p>Para financiar tiempos de personas comunitarias dedicadas al proceso técnico; para financiar personas comunitarias que colaboran con distintas fases del proceso; para financiar apoyos externos comunitarios</p>	<p>Producción de materiales. Se refiere a la elaboración de materiales, la construcción de sistemas pedagógicos pertinentes culturalmente, entre otros.</p>	<p>Transporte, alimentación, hospedaje, gastos varios.</p>

	reuniones de análisis.				
h. Análisis que la entidad estatal realiza del proceso participativo. i. Análisis que la entidad estatal realiza de los productos.	Distancias: para salir del territorio. Reuniones: Para asistir a reuniones en la capital.	Materiales escritos; materiales audiovisuales; otros materiales de apoyo (hojas, láminas, etc.).			Transporte, alimentación, hospedaje, gastos varios.
j. Revisión de la comunidad indígena de la propuesta de la entidad estatal.	Distancias: para llegar al territorio (por parte de entes externos); entre lugares del territorio; para salir del territorio. Reuniones: Para asistir a reuniones en la capital; para llevar a cabo reuniones; para procesar documentos o charlas; para realizar reuniones de análisis.	Materiales escritos; materiales audiovisuales; otros materiales de apoyo (hojas, láminas, etc.).	Para financiar tiempos de personas comunitarias dedicadas al proceso técnico; para financiar personas comunitarias que colaboran con distintas fases del proceso; para financiar apoyos externos comunitarios	Producción de materiales. Se refiere a la elaboración de materiales, la construcción de sistemas pedagógicos pertinentes culturalmente, entre otros.	Transporte, alimentación, hospedaje, gastos varios.
k. Confección de la propuesta definitiva.	Distancias: para salir del territorio. Reuniones: Para asistir a reuniones en la capital.	Materiales escritos; materiales audiovisuales; otros materiales de apoyo (hojas, laminas, etc.).	Para financiar tiempos de personas comunitarias dedicadas al proceso técnico.	Producción de materiales. Se refiere a la elaboración de materiales, la construcción de sistemas pedagógicos pertinentes culturalmente, entre otros.	Transporte, alimentación, hospedaje, gastos varios.
l. Definición del proceso de	Distancias.	Materiales escritos;	Para financiar tiempos de personas	Producción de materiales. Se refiere a la	Transporte, alimentación,

consulta indígena.	Reuniones.	materiales audiovisuales; otros materiales de apoyo (hojas, láminas, etc.).	comunitarias dedicadas al proceso técnico; para financiar personas comunitarias que colaboran con distintas fases del proceso.	elaboración de materiales, la construcción de sistemas pedagógicos pertinentes culturalmente, entre otros.	hospedaje, gastos varios.
--------------------	------------	---	--	--	---------------------------

No se incluyen los pasos m. “Ejecución de la consulta indígena sobre la propuesta normativa”; n. “Finalidad de la consulta”; y ñ. “Proceso luego de la consulta”, ya que los mismos se refieren a una etapa que trasciende el proceso participativo (la consulta indígena).

8. Texto de la “Propuesta normativa sobre los Derechos intelectuales comunitarios sui géneris relacionados a la protección del conocimiento tradicional y a los elementos intangibles asociados” elaborada en el 2003, revisada en el año 2015.

Una de las finalidades de poner en marcha el Plan Piloto fue el de conseguir a través de esta experiencia que se revisara la “Propuesta Normativa” que se había construido en procesos previos que especialmente la M.N.I. impulsó en el país desde inicio de los años dos mil. Justamente en una de esas dinámicas (realizada en el año 2003) se logró consolidar una versión, que sirvió de base para ser inducida a las comunidades indígenas de los dos territorios en los que se basó el proceso.

En los siguientes dos incisos se presenta la versión que surgió del Plan Piloto del año 2015, producto de la revisión de esa edición del año 2003. En el primero se presenta la transcripción final del producto que surgió de este Plan Piloto. En el siguiente inciso, se hace un cuadro comparativo que pretende dejar constando los aportes comunitarios que se elaboraron en este proceso, y los cambios que se practicaron con relación a la versión del año 2003.

El Borrador de la “Propuesta normativa sobre los Derechos intelectuales comunitarios sui géneris relacionados a la protección del conocimiento tradicional y a los elementos intangibles asociados”, se ordena de la siguiente manera:

1. Definiciones.
 2. Objeto.
 3. Ámbito de aplicación.
 4. Alcances.
 5. Requisitos.
 6. Procedimiento de acceso.
 7. Objeción cultural.
 8. Alcances del permiso.
 9. Creación de fideicomiso.
 10. Creación del Registro.
 11. Espacio geográfico.
 12. Autoridad local.
 13. Trámite de solicitud de acceso.
 14. Derechos y Deberes de los Pueblos Indígenas,
 15. Definición de espacio geográfico.
 16. Autoridad local de comunidad local.
 17. Trámite de solicitud de acceso.
 18. Derechos y Deberes de la comunidad local.
 19. Deberes del Estado.
 20. Mecanismos de Protección y sanción.
- Transitorio. Moratoria.

8.1. VERSIÓN FINAL DE LA PROPUESTA NORMATIVA DEL 2003 LUEGO DEL ANÁLISIS EN EL PLAN PILOTO 2014/2015.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Definiciones.

Además de las definiciones contenidas en la primera parte de estas Normas Generales para el Acceso a los elementos genéticos y bioquímicos y las contenidas en la Ley de Biodiversidad, se tomarán en cuenta las siguientes:

Territorio: El que reconoce el sistema por pertenecer a los pueblos indígenas históricamente, por estar demarcado o no, incluyendo el hábitat que son las regiones que los pueblos indígenas ocupan o ha utilizado de alguna manera.

Comunidad indígena local: es una comunidad ubicada en un territorio determinado que posee vínculos específicos, creando una identidad colectiva y un sentido de pertenencia histórico expresados en valores y normas interiorizados por sus miembros. A su vez, conforma un sistema de relaciones de poder constituido en torno a procesos locales de generación de beneficios sobre los cuales los actores locales ejercen un control decisivo. Incluye organizaciones jurídicas y de hecho.

Conocimiento tradicional: es conocimiento dinámico que mejora con la innovación y experimentación constantes. El elemento tradicional hace referencia a la forma en que se adquiere, comparte y utiliza por medio de un proceso social de aprendizaje que es único en cada cultura indígena y comunidad local. Son de la comunidad y los resguardan los mayores y los awapa. Las medicinas tradicionales son consideradas tanto por su valor práctico como por lo que siguen representando a nivel tradicional y cultural, Y son recursos de las propias comunidades.

Derechos Comunitarios Intelectuales: son derechos comunitarios de carácter colectivo, histórico y perpetuo basados en la cultura, tradiciones y prácticas de los pueblos indígenas y comunidades locales que garantizan la pertenencia del conocimiento tradicional y el recurso asociado a los pueblos indígenas y las comunidades locales por lo cual no se impide el libre intercambio y almacenaje del recurso asociado por parte de las comunidades locales y los pueblos indígenas así como el derecho de reproducirlo a través de sus prácticas culturales. Son dueños todos los que protegen la cultura bribri.

Experiencia: enseñanza que se adquiere con la práctica.

Innovación: cualquier conocimiento que añada u uso o valor mejorado a la tecnología, las propiedades, los valores y los procesos de cualquier recurso biológico.

Pueblo indígena: pueblos reconocidos como indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país.

En la época de la Conquista o la Colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas y que reivindican esta condición basados en su identidad propia frente a otras expresiones de la sociedad no indígena y de otra indígena que habite en un territorio que no es el de su cultura ancestral. Se expresan jurídicamente como persona colectiva por medio de la

comunidad indígena y de otras expresiones grupales indígenas –como asociaciones inscritas y no inscritas. Habitan un territorio donde mantienen una relación histórica reivindicando una determinada y específica cultura indígena o coexistiendo respetuosamente con la cultura indígena ancestral a ese territorio.

Artículo 2: Objeto.

El objeto de la presente norma es la protección del conocimiento tradicional y el recurso asociado que poseen tanto los pueblos indígenas. Esta protección garantizará a lo interno de los pueblos indígenas el libre acceso y uso de los elementos de la biodiversidad y a los recursos asociados con el conocimiento tradicional, y el respeto a las prácticas culturales. Es posible regular los conocimientos tradicionales por medio de una disposición jurídica pero conservando los mayores el conocimiento más sensible y tradicional. Cabagra.

Artículo 3: Ámbito de aplicación.

Estas normas se aplicarán sobre el conocimiento tradicional asociado a los elementos de la biodiversidad y el recurso asociado que poseen las comunidades locales y los pueblos indígenas ubicados en el ámbito nacional.

Artículo 4: Alcances.

Los derechos comunitarios intelectuales brinda protección al conocimiento tradicional y al recurso asociado por lo cual abarcan el derecho a controlar y decidir sobre los recursos genéticos para la agricultura, medicina tradicional, artesanía y otros usos de acuerdo a las prácticas culturales existentes al interior de los pueblos indígenas: el derecho a decidir y controlar los beneficios derivados del uso, conservación y manejo de estos recursos y el derecho a usar, escoger, guardar e intercambiar libremente los recursos genéticos a lo interno de la comunidad local y del pueblo indígena. Estas potestades se extienden a los derechos de los pueblos indígenas a los recursos del sub suelo.

Se reconoce la existencia del conocimiento tradicional, prácticas, costumbres y derecho consuetudinario en pueblos indígenas que brinde protección al objeto de esta normativa. Es prohibido reconocer derechos de patentes para la protección del conocimiento tradicional debido al carácter histórico, colectivo y cultural del mismo.

Artículo 5: Requisitos.

Para el goce y titularidad de estos derechos no es necesario ningún tipo de requisito salvo aquellos que las tradiciones y prácticas culturales de las comunidades locales y pueblos indígenas han considerado como necesarios y las cuales tienen derecho a imponer, basados en la específica cultura que habita determinado territorio indígena.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA PROTECCION DEL CONOCIMIENTO Y SU ACCESO.

Sección A.

Disposiciones generales

Artículo 6: Procedimiento general de acceso al conocimiento tradicional y al recurso asociado.

Toda solicitud que implique acceso al conocimiento tradicional y al recurso asociado se registrará por este capítulo, por la normativa de acceso y por la Ley General de Administración Pública. En todo la Oficina Técnica de la CONAGEBIO deberá coordinar con la Autoridad Local del pueblo indígena el envío de la documentación correspondiente debidamente fundamentada en el plazo de tres meses calendario. Deberá asegurarse el cumplimiento de las normas de acceso y el respeto a los derechos de los pueblos indígenas. La Autoridad Local del pueblo indígena se conformará de una estructura comunitaria conformada por personas representativas de la comunidad y con equidad de género.

Artículo 7: Objeción cultural

Reconócese el derecho a que las comunidades locales y los pueblos indígenas se opongan al acceso del conocimiento tradicional y al recurso asociado por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos y de otra índole, lo que implica que no se pueda realizar ningún tipo de estudios en determinado lugar que dispongan las autoridades indígenas del territorio correspondiente.

Artículo 8: Alcances del permiso El otorgamiento del permiso solamente brinda acceso sobre el conocimiento tradicional y al recurso asociado expresamente solicitado y en la forma en que fue planteado de acuerdo a la solicitud del acceso.

Artículo 9: Creación de un fideicomiso.

En el caso de existir algún tipo de beneficio económico, este deberá ser depositado en el fideicomiso que se constituirá con uno de los Bancos del sistema bancario nacional público, según la selección que realice la Autoridad local que deberá sustentarse en criterios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad. Dicho fideicomiso será en favor del territorio indígena y será administrado por la Autoridad local dado el carácter colectivo del conocimiento tradicional.

Los posibles beneficios serán utilizados de acuerdo a las costumbres y prácticas culturales. Deberán participarse dichos beneficios económicos con otros pueblos indígenas en el caso en que el conocimiento tradicional sea compartido. Dichos beneficios se distribuirán en forma proporcional brindando un porcentaje mayor al pueblo indígena en donde se materializa el acceso. Para aquellas \oplus pueblos indígenas, que hayan demostrado la existencia de ese mismo conocimiento tradicional y del recurso asociado podrán acceder al beneficio en forma proporcional. En el caso de otro tipo de beneficios se seguirán los mismos principios que serán definidos por la administración del fideicomiso. Serán

beneficiarios directos y prioritarios las personas indígenas comunitarias que conserven los recursos y protejan los conocimientos.

Artículo 10: Creación del registro de los derechos comunitarios intelectuales.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Biodiversidad se creara un registro para los derechos comunitarios intelectuales que los pueblos indígenas desean proteger. Dicho registro será llevado por la CONAGEBIO y su inscripción por parte de los interesados será voluntaria y gratuita. El registro de algún derecho no impide que en el futuro se inscriban o reconozcan otros derechos que reúnan las mismas características. Compete a CONAGEBIO inclusive tratándose de recursos que se encuentren en el subsuelo como sustancia supuestamente inerte y que conserva gran valor cultural. Corresponde a CONAGEBIO divulgar los derechos de los pueblos indígenas sobre estos temas.

Sección B

Procedimientos para la protección del conocimiento tradicional de los pueblos indígenas.

Artículo 11: Definición del espacio geográfico.

Es no solo la jurisdicción que es demarcada jurídicamente como de propiedad colectiva de una determinada comunidad indígena en la cual se hacen efectivos los derechos comunitarios intelectuales de los pueblos indígenas, sino además incluye el hábitat de las regiones que los pueblos indígenas han ocupado, ocupan o utilizan de alguna otra manera, aunque no se incluya dentro de esa demarcación. Se caracterizan las áreas demarcadas por ser inalienables, imprescriptibles, no transferibles y exclusivas de las comunidades indígenas que las habitan. Se debe entender que son los territorios indígenas que están demarcados, y los que en el futuro se demarcarán, incluidas las áreas no demarcadas al momento de la aprobación de esta normativa.

Artículo 12: Autoridad local indígena.

En cada territorio indígena deberá existir un Concejo Territorial para la Biodiversidad nombrado en reunión general convocada específicamente para esos propósitos por la comunidad indígena de entre sus miembros, que en materia de acceso y recursos naturales deberá cumplir las funciones de Autoridad Local. La comunidad indígena en el mismo acto de nombramiento del Consejo, nombrará otro para que conozca los casos de quejas o de apelaciones por las resoluciones que aquel emita. Es un órgano técnico tradicional de la comunidad que tiene la obligación de defender la identidad indígena y funda sus decisiones en el derecho de autonomía reconocido por el Derecho de los Derechos Humanos.

Para desarrollar sus funciones de acuerdo a los términos de esta normativa se basará en las prácticas y costumbres tradicionales de cada pueblo indígena. Se compondrá por siete miembros que deberán contar con experiencia y conocimientos en esta materia. Cada Concejo Territorial fundamentara su accionar en el derecho consuetudinario indígena, en las consultas comunitarias y en un reglamento interno de trabajo que deberá ser

redactado dentro de los tres meses siguientes a su constitución, todo acuerdo será aprobado por una mayoría calificada.

El Consejo Territorial para la biodiversidad será elegido de acuerdo al procedimiento que el territorio establezca y en la cual deberá ser un requisito la participación de las personas en la defensa de los derechos indígenas incluido su cultura, su territorio y sus recursos. En cuanto a la conformación del ente, deberá existir igualdad-equidad de género y en las decisiones primara inicialmente el consenso. Debe tener participación la Asociación de Desarrollo Integral Indígena, y debe estructurarse en orden a la división territorial interna que existe en el territorio.

Artículo 13: Trámite de la solicitud de acceso en pueblos indígenas.

Recibida y estudiada toda la documentación por parte del Concejo Territorial para la Biodiversidad y comprobado que cumple con todos los requisitos exigidos por la normativa de acceso, este deberá de acuerdo a los medios tradicionales y al carácter colectivo del conocimiento tradicional, hacer pública la solicitud de acceso y brindar un plazo de cuatro semanas para que cualquier persona miembro del pueblo indígena pueda aportar los argumentos que considere necesarios para otorgar o denegar la solicitud de acceso. Igualmente podrá hacer efectivo el derecho de objeción cultural en el caso en que procediere. Se procurará abrir espacios comunitarios para que todas las personas indígenas del territorio logren estar enterados de todas las solicitudes de acceso.

Concluido el plazo de cuatro semanas, el Concejo Territorial para la Biodiversidad deberá en el término de ocho semanas resolver de acuerdo a las prácticas y costumbres, tomando en cuenta el aporte de género, si acepta o deniega la solicitud de acceso dentro de las dos semanas siguientes. Una vez que la decisión haya sido tomada, le enviara a la Oficina Técnica de la CONAGEBIO para continuar con el procedimiento establecido.

En caso de que se presentara una apelación a la decisión tomada por el Concejo Territorial para la Biodiversidad, la Oficina Técnica le brindara asesoría pero solamente en el campo técnico ambiental y jurídico, no pudiendo inmiscuirse en referencias concernientes a sus concepciones tradicionales indígenas.

Artículo 14: Derechos y deberes de los pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas poseen el derecho a ser informados-bajo pena de nulidad de todo lo actuado – a través de los medios y prácticas culturales existentes de la presentación de cualquier solicitud de acceso al conocimiento tradiciones para que pueda participar en la toma de decisiones a través de la presentación de sus argumentos ante el Concejo Territorial para la biodiversidad con base en los principios que refiere el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. Todo pueblo indígena posee le derecho a la protección, reproducción y aplicación del conocimiento tradicional y del recursos asociado así como el derecho a recibir beneficios a cambio de otorgar el acceso solicitado los cuales deberán ser administrados de acuerdo a la normativa de acceso. La estructura indígena responsable será la encargada de abrir espacios comunitarios para que todas las personas indígenas del territorio logren estar enterados de todas las solicitudes de acceso.

Capítulo III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15: Deberes del estado

El estado a través de sus instituciones tiene la obligación de garantizar la vigencia, observancia y cumplimiento de los derechos comunitarios intelectuales y derechos asociados. Además, le corresponderá la promoción, capacitación y divulgación sobre esta normativa y sus normas conexas. CONAGEBIO apoyará con recursos y facilitación técnica y la Mesa Nacional Indígena en caso de que esté posibilitada apoyará procesos comunitarios de información acerca de sus acciones en CONAGEBIO. Talamanca.

Artículo 16: mecanismos de protección y sanción

En cada pueblo indígena deberá respetarse las formas históricas de protección al conocimiento tradicional para evitar el acceso no autorizado. En caso en que se diera esta situación dado al incumplimiento de los mecanismos establecidos en esta normativa, las personas que integran la Autoridad Local serán sujetas al procedimiento sancionatorio según las prácticas y costumbres de cada y pueblo indígena.

En el caso de existir acceso no autorizado por la Autoridad Local se aplicara lo dispuesto en la Ley de Biodiversidad número 7788 en sus artículos 110, 111, 112 y 113.

Debe definirse y bajo la responsabilidad de quien determinar los procedimientos sancionatorios y en qué tiempo. Que quien saque información de conocimientos tradicionales a las personas mayores se le multe con 200 mil colones y hasta 3 años de prisión. Sancionar a personas no indígenas que sacan información sin permiso.

Transitorio I: Moratoria

Declárese moratoria al acceso al conocimiento tradicional y al recurso asociado hasta tanto el proceso de discusión en pueblos indígenas no haya sido profundizado de acuerdo a las necesidades expresadas en ambos actores en el proceso de consulta realizado por la Mesa Nacional Indígena.

8.2. MATRIZ COMPARATIVA DE VERSIONES DE LA PROPUESTA NORMATIVA LUEGO DEL ANÁLISIS EN EL PLAN PILOTO 2014/2015.

Texto original de la propuesta (2003)	Propuestas de cambios surgidas del Plan Piloto (2014/2015) identificando la fuente de la propuesta.	Propuesta de cómo debería leerse el texto en la versión final luego del Plan Piloto.
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	No hay cambio.	CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES
<p>Artículo 1: Definiciones. Además de las definiciones contenidas en la primera parte de estas Normas Generales para el Acceso a los elementos genéticos y bioquímicos y las contenidas en la Ley de Biodiversidad, se tomaran en cuenta las siguientes:</p>	No hay cambio.	<p>Artículo 1: Definiciones. Además de las definiciones contenidas en la primera parte de estas Normas Generales para el Acceso a los elementos genéticos y bioquímicos y las contenidas en la Ley de Biodiversidad, se tomaran en cuenta las siguientes:</p>
	<p>Agregar: Territorio: El que reconoce el sistema por pertenecer a los pueblos indígenas históricamente, por estar demarcado o no, incluyendo el hábitat que son las regiones que los pueblos indígenas ocupan o ha utilizado de alguna manera. (Aportes de conversatorio Cabagra 28/2/2015 Cachabri 07/3/2015 de Marzo).</p>	<p>Territorio: El que reconoce el sistema por pertenecer a los pueblos indígenas históricamente, por estar demarcado o no, incluyendo el hábitat que son las regiones que los pueblos indígenas ocupan o ha utilizado de alguna manera.</p>

<p>Conocimiento tradicional: es conocimiento dinámico que mejora con la innovación y experimentación constantes. El elemento tradicional hace referencia a la forma en que se adquiere, comparte y utiliza por medio de un proceso social de aprendizaje que es único en cada cultura indígena y comunidad local.</p>	<p>Conocimiento tradicional: es conocimiento dinámico que mejora con la innovación y experimentación constantes. El elemento tradicional hace referencia a la forma en que se adquiere, comparte y utiliza por medio de un proceso social de aprendizaje que es único en cada cultura indígena y comunidad local. AGREGAR: Son de la comunidad y los resguardan los mayores y los awapa. Cabagra (San Rafael 14 febrero) Cabagra (Yuavin 15 de febrero) Talamanca (Sepecue 21 de Febrero) Talamanca (Cachabri 22 de Febrero). Las medicinas tradicionales son consideradas tanto por su valor práctico como por lo que siguen representando a nivel tradicional y cultural, en el sentido de que estas son recursos de las propias comunidades. (aportes Sepecue y Cachabri 21 y 22 Febrero 2015)</p>	<p>Conocimiento tradicional: es conocimiento dinámico que mejora con la innovación y experimentación constantes. El elemento tradicional hace referencia a la forma en que se adquiere, comparte y utiliza por medio de un proceso social de aprendizaje que es único en cada cultura indígena y comunidad local. Son de la comunidad y los resguardan los mayores y los awapa. Las medicinas tradicionales son consideradas tanto por su valor práctico como por lo que siguen representando a nivel tradicional y cultural, Y son recursos de las propias comunidades.</p>
<p>Derechos Comunitarios Intelectuales: son derechos comunitarios de carácter colectivo, histórico y perpetuo basados en la cultura, tradiciones y prácticas de los pueblos indígenas y comunidades locales que garantizan la pertenencia del conocimiento tradicional y el recurso asociado a los pueblos indígenas y las comunidades locales por lo cual no se impide el libre intercambio y almacenaje del recurso asociado por parte de las comunidades locales y los pueblos indígenas así como el derecho de reproducirlo a través de sus prácticas culturales.</p>	<p>Derechos Comunitarios Intelectuales: son derechos comunitarios de carácter colectivo, histórico y perpetuo basados en la cultura, tradiciones y prácticas de los pueblos indígenas y comunidades locales que garantizan la pertenencia del conocimiento tradicional y el recurso asociado a los pueblos indígenas y las comunidades locales por lo cual no se impide el libre intercambio y almacenaje del recurso asociado por parte de las comunidades locales y los pueblos indígenas así como el derecho de reproducirlo a través de sus prácticas culturales. Agregar: Son dueños todos los que protegen la cultura bribri (generacional) (Cabagra 14/2/15).</p>	<p>Derechos Comunitarios Intelectuales: son derechos comunitarios de carácter colectivo, histórico y perpetuo basados en la cultura, tradiciones y prácticas de los pueblos indígenas y comunidades locales que garantizan la pertenencia del conocimiento tradicional y el recurso asociado a los pueblos indígenas y las comunidades locales por lo cual no se impide el libre intercambio y almacenaje del recurso asociado por parte de las comunidades locales y los pueblos indígenas así como el derecho de reproducirlo a través de sus prácticas culturales. Son dueños todos los que protegen la cultura bribri.</p>
<p>Experiencia: enseñanza que se adquiere con la práctica.</p>	<p>No hay cambio.</p>	<p>Experiencia: enseñanza que se adquiere con la práctica.</p>

<p>Innovación: cualquier conocimiento que añada u uso o valor mejorado a la tecnología, las propiedades, los valores y los procesos de cualquier recurso biológico.</p>	<p>No hay cambio.</p>	<p>Innovación: cualquier conocimiento que añada u uso o valor mejorado a la tecnología, las propiedades, los valores y los procesos de cualquier recurso biológico.</p>
<p>Pueblo indígena: pueblos reconocidos como indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la Conquista o la Colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas y que reivindican esta condición basados en su identidad propia frente a otras expresiones de la sociedad no indígena. Se expresan jurídicamente por medio de la comunidad indígena.</p>	<p>Pueblo indígena: pueblos reconocidos como indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país. En la época de la Conquista o la Colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas y que reivindican esta condición basados en su identidad propia frente a otras expresiones de la sociedad no indígena y SE AGREGA: de otra indígena que habite en un territorio que no es el de su cultura ancestral (San Rafael 14 febrero) Cabagra (Yuavin 15 de febrero) Talamanca (Sepecue 21 de Febrero) Talamanca (Cachabri 22 de Febrero). Se expresan jurídicamente como persona colectiva por medio de la comunidad indígena SE AGREGA: y de otras expresiones grupales indígenas (asociaciones inscritas y no inscritas). Talamanca (15 de Marzo Cachabri). SE AGREGA: Habitan un territorio donde mantienen una relación histórica reivindicando una determinada y específica cultura indígena o coexistiendo respetuosamente con la cultura indígena ancestral a ese territorio.</p>	<p>Pueblo indígena: pueblos reconocidos como indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país. En la época de la Conquista o la Colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas y que reivindican esta condición basados en su identidad propia frente a otras expresiones de la sociedad no indígena y de otra indígena que habite en un territorio que no es el de su cultura ancestral. Se expresan jurídicamente como persona colectiva por medio de la comunidad indígena y de otras expresiones grupales indígenas –como asociaciones inscritas y no inscritas. Habitan un territorio donde mantienen una relación histórica reivindicando una determinada y específica cultura indígena o coexistiendo respetuosamente con la cultura indígena ancestral a ese territorio.</p>
<p>Texto original de la propuesta (2003)</p>	<p>Propuestas de cambios surgidas del Plan Piloto (2014/2015) identificando la fuente de la propuesta.</p>	<p>Propuesta de cómo debería leerse el texto en la versión final luego del Plan Piloto.</p>
<p>Artículo 2: Objeto. El objeto de la presente norma</p>	<p>Artículo 2: Objeto. El objeto de la presente norma es la protección del conocimiento tradicional y el recurso asociado que poseen tanto</p>	<p>Artículo 2: Objeto. El objeto de la presente norma es la protección del conocimiento tradicional y el</p>

<p>es la protección del conocimiento tradicional y el recurso asociado que poseen tanto los pueblos indígenas como las comunidades locales. Esta protección garantizará a lo interno de los pueblos indígenas y las comunidades locales el libre acceso y uso de ellos elementos de la biodiversidad y a los recursos asociados con el conocimiento tradicional, y el respeto a las prácticas culturales.</p>	<p>los pueblos indígenas SE ELIMINA. como las comunidades locales. SE MANTIENE. Esta protección garantizará a lo interno de los pueblos indígenas. SE ELIMINA. y las comunidades locales SE MANTIENE: el libre SE ELIMINA. y tradicional SE MANTIENE: acceso y uso de ellos elementos de la biodiversidad y a los recursos asociados con el conocimiento tradicional, y el respeto a las prácticas culturales. SE AGREGA: Es posible regular los conocimientos tradicionales por medio de una disposición jurídica pero conservando los mayores el conocimiento más sensible y tradicional. Cabagra (San Rafael 14 febrero) Cabagra (Yuavin 15 de febrero) Talamanca (Sepecue 21 de Febrero) Talamanca (Cachabri 22 de Febrero) Cabagra (San Rafael 28 de Febrero –Conversatorio interno-) Talamanca (Cachabri 7 de Marzo –Conversatorio interno-) Cabagra (San Rafael 07 de Marzo).</p>	<p>recurso asociado que poseen tanto los pueblos indígenas. Esta protección garantizará a lo interno de los pueblos indígenas el libre acceso y uso de ellos elementos de la biodiversidad y a los recursos asociados con el conocimiento tradicional, y el respeto a las prácticas culturales. Es posible regular los conocimientos tradicionales por medio de una disposición jurídica pero conservando los mayores el conocimiento más sensible y tradicional. Cabagra.</p>
<p>Artículo 3: Ámbito de aplicación. Estas normas se aplicarán sobre el conocimiento tradicional asociado a los elementos de la biodiversidad y el recurso asociado que poseen las comunidades locales y los pueblos indígenas ubicados en el ámbito nacional.</p>	<p>No hay cambio.</p>	<p>Artículo 3: Ámbito de aplicación. Estas normas se aplicarán sobre el conocimiento tradicional asociado a los elementos de la biodiversidad y el recurso asociado que poseen las comunidades locales y los pueblos indígenas ubicados en el ámbito nacional.</p>

<p>Artículo 4: Alcances.</p> <p>Los derechos comunitarios intelectuales brinda protección al conocimiento tradicional y al recurso asociado por lo cual abarcan el derecho a controlar y decidir sobre los recursos genéticos para la agricultura, medicina tradicional, artesanía y otros usos de acuerdo a las prácticas culturales existentes al interior de los pueblos indígenas y las comunidades locales: el derecho a decidir y controlar los beneficios derivados del uso, conservación y manejo de estos recursos y el derecho a usar, escoger, guardar e intercambiar libremente los recursos genéticos a lo interno de la comunidad local y del pueblo indígena.</p> <p>Se reconoce la existencia del conocimiento tradicional, prácticas, costumbres y derecho consuetudinario en pueblos indígenas y comunidades locales que brinde protección al objeto de esta normativa.</p> <p>No puede aplicarse patentes para la protección del conocimiento tradicional debido al carácter histórico, colectivo y cultural del mismo.</p>	<p>Artículo 4: Alcances.</p> <p>Los derechos comunitarios intelectuales brinda protección al conocimiento tradicional y al recurso asociado por lo cual abarcan el derecho a controlar y decidir sobre los recursos genéticos para la agricultura, medicina tradicional, artesanía y otros usos de acuerdo a las prácticas culturales existentes al interior de los pueblos indígenas ELIMINAR: y las comunidades locales: el derecho a decidir y controlar los beneficios derivados del uso, conservación y manejo de estos recursos y el derecho a usar, escoger, guardar e intercambiar libremente los recursos genéticos a lo interno de la comunidad local y del pueblo indígena. AGREGAR: Estas potestades se extienden a los derechos de los pueblos indígenas a los recursos del sub suelo. (aportes Cachabri 21 Febrero 2015). Se reconoce la existencia del conocimiento tradicional, prácticas, costumbres y derecho consuetudinario en pueblos indígenas ELIMINAR: y comunidades locales CONTINUAR: que brinde protección al objeto de esta normativa.</p> <p>SE AGREGA: <u>Es prohibido reconocer derechos de</u> SE ELIMINA: No puede aplicarse CONTINUA: patentes para la protección del conocimiento tradicional debido al carácter histórico, colectivo y cultural del mismo.</p>	<p>Artículo 4: Alcances.</p> <p>Los derechos comunitarios intelectuales brinda protección al conocimiento tradicional y al recurso asociado por lo cual abarcan el derecho a controlar y decidir sobre los recursos genéticos para la agricultura, medicina tradicional, artesanía y otros usos de acuerdo a las prácticas culturales existentes al interior de los pueblos indígenas: el derecho a decidir y controlar los beneficios derivados del uso, conservación y manejo de estos recursos y el derecho a usar, escoger, guardar e intercambiar libremente los recursos genéticos a lo interno de la comunidad local y del pueblo indígena. Estas potestades se extienden a los derechos de los pueblos indígenas a los recursos del sub suelo.</p> <p>Se reconoce la existencia del conocimiento tradicional, prácticas, costumbres y derecho consuetudinario en pueblos indígenas que brinde protección al objeto de esta normativa.</p> <p>Es prohibido reconocer derechos de patentes para la protección del conocimiento tradicional debido al carácter histórico, colectivo y cultural del mismo.</p>
<p>Artículo 5: Requisitos.</p> <p>Para el goce y titularidad de estos derechos no es necesario ningún tipo de requisito salvo</p>	<p>Artículo 5: Requisitos.</p> <p>Para el goce y titularidad de estos derechos no es necesario ningún tipo de requisito salvo aquellos que las tradiciones y prácticas culturales de las comunidades locales y pueblos indígenas</p>	<p>Artículo 5: Requisitos.</p> <p>Para el goce y titularidad de estos derechos no es necesario ningún tipo de requisito salvo aquellos que las tradiciones y prácticas</p>

<p>aquellos que las tradiciones y prácticas culturales de las comunidades locales y pueblos indígenas han considerado como necesarios.</p>	<p>han considerado como necesarios SE AGREGA: <i>y las cuales tienen derecho a imponer (aporte de conversatorio de San Rafael del 28 de Febrero del 2015 revisado y avalado en la actividad del 7 de Marzo), <u>basados en la específica cultura que habita determinado territorio indígena.</u></i></p>	<p>culturales de las comunidades locales y pueblos indígenas han considerado como necesarios y las cuales tienen derecho a imponer, basados en la específica cultura que habita determinado territorio indígena.</p>
<p>CAPITULO II PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA PROTECCION DEL CONOCIMIENTO Y SU ACCESO. Sección A. Disposiciones generales</p>	<p>No hay cambio.</p>	<p>CAPITULO II PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA PROTECCION DEL CONOCIMIENTO Y SU ACCESO. Sección A. Disposiciones generales</p>
<p>Artículo 6: Procedimiento general de acceso al conocimiento tradicional y al recurso asociado. Toda solicitud que implique acceso al conocimiento tradicional y al recurso asociado se registrará por este capítulo, por la normativa de acceso y por la Ley General de Administración Pública. En todo la Oficina Técnica de la CONAGEBIO deberá coordinar con la Autoridad Local del pueblo indígena o de la comunidad local el envío de la documentación correspondiente debidamente fundamentada en el plazo de tres meses calendario. Deberá asegurarse el cumplimiento de las normas de acceso y el respeto a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.</p>	<p>Artículo 6: Procedimiento general de acceso al conocimiento tradicional y al recurso asociado. Toda solicitud que implique acceso al conocimiento tradicional y al recurso asociado se registrará por este capítulo, por la normativa de acceso y por la Ley General de Administración Pública. En todo la Oficina Técnica de la CONAGEBIO deberá coordinar con la Autoridad Local del pueblo indígena ELIMINAR: o de la comunidad local CONTINUAR: el envío de la documentación correspondiente debidamente fundamentada en el plazo de tres meses calendario. Deberá asegurarse el cumplimiento de las normas de acceso y el respeto a los derechos de los pueblos indígenas ELIMINAR: y comunidades locales. SE AGREGA: La Autoridad Local del pueblo indígena se conformará de una estructura comunitaria conformada por personas representativas de la comunidad y con equidad de género. (Cabagra San Rafael 28 de Marzo).</p>	<p>Artículo 6: Procedimiento general de acceso al conocimiento tradicional y al recurso asociado. Toda solicitud que implique acceso al conocimiento tradicional y al recurso asociado se registrará por este capítulo, por la normativa de acceso y por la Ley General de Administración Pública. En todo la Oficina Técnica de la CONAGEBIO deberá coordinar con la Autoridad Local del pueblo indígena el envío de la documentación correspondiente debidamente fundamentada en el plazo de tres meses calendario. Deberá asegurarse el cumplimiento de las normas de acceso y el respeto a los derechos de los pueblos indígenas. La Autoridad Local del pueblo indígena se conformará de una estructura comunitaria conformada por personas representativas de la comunidad y con equidad de género.</p>
<p>Artículo 7: Objeción cultural Reconócese el derecho a que las comunidades locales y los pueblos indígenas se opongan al acceso del conocimiento tradicional y al recurso asociado por motivos</p>	<p>Artículo 7: Objeción cultural Reconócese el derecho a que las comunidades locales y los pueblos indígenas se opongan al acceso del conocimiento tradicional y al recurso asociado por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos y de otra índole, SE AGREGA: lo que implica que no se pueda realizar ningún tipo de</p>	<p>Artículo 7: Objeción cultural Reconócese el derecho a que las comunidades locales y los pueblos indígenas se opongan al acceso del conocimiento tradicional y al recurso asociado por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos y de</p>

<p>culturales, espirituales, sociales, económicos y de otra índole.</p>	<p>estudios en determinado lugar que dispongan las autoridades indígenas del territorio correspondiente. (Cabagra 14/2/15).</p>	<p>otra índole, lo que implica que no se pueda realizar ningún tipo de estudios en determinado lugar que dispongan las autoridades indígenas del territorio correspondiente.</p>
<p>Artículo 8: Alcances del permiso. El otorgamiento del permiso solamente brinda acceso sobre el conocimiento tradicional y al recurso asociado expresamente solicitado y en la forma en que fue planteado de acuerdo a la solicitud del acceso.</p>	<p>No hay cambio.</p>	<p>Artículo 8: Alcances del permiso. El otorgamiento del permiso solamente brinda acceso sobre el conocimiento tradicional y al recurso asociado expresamente solicitado y en la forma en que fue planteado de acuerdo a la solicitud del acceso.</p>
<p>Artículo 9: Creación de un fideicomiso.</p> <p>En el caso de existir algún tipo de beneficio económico, este deberá ser depositado en el fideicomiso que se constituirá con uno de los Bancos del sistema bancario nacional público, según la selección que realice la Autoridad local que deberá sustentarse en criterios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad. Dicho fideicomiso será en favor del territorio indígena o comunidad local y será administrado por la Autoridad local dado el carácter colectivo del conocimiento tradicional.</p> <p>Los posibles beneficios serán utilizados de acuerdo a las costumbres y prácticas culturales.</p> <p>Deberán participarse dichos beneficios económicos con otros pueblos indígenas y comunidades locales en el caso en que el conocimiento</p>	<p>Artículo 9: Creación de un fideicomiso.</p> <p>En el caso de existir algún tipo de beneficio económico, este deberá ser depositado en el fideicomiso que se constituirá con uno de los Bancos del sistema bancario nacional público, según la selección que realice la Autoridad local que deberá sustentarse en criterios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad. Dicho fideicomiso será en favor del territorio indígena ELIMINAR: o comunidad local CONTINUAR: y será administrado por la Autoridad local dado el carácter colectivo del conocimiento tradicional. Los posibles beneficios serán utilizados de acuerdo a las costumbres y prácticas culturales. Deberán participarse dichos beneficios económicos con otros pueblos indígenas ELIMINAR: y comunidades locales CONTINUAR: en el caso en que el conocimiento tradicional sea compartido. Dichos beneficios se distribuirán en forma proporcional brindando un porcentaje mayor a ELIMINAR: la comunidad local o CONTINUAR: pueblo indígena en donde se materializa el acceso. Para aquellas ELIMINAR: comunidades locales o CONTINUAR: pueblos indígenas, que hayan demostrado la existencia de ese mismo conocimiento tradicional y del recurso asociado podrán acceder al</p>	<p>Artículo 9: Creación de un fideicomiso.</p> <p>En el caso de existir algún tipo de beneficio económico, este deberá ser depositado en el fideicomiso que se constituirá con uno de los Bancos del sistema bancario nacional público, según la selección que realice la Autoridad local que deberá sustentarse en criterios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad. Dicho fideicomiso será en favor del territorio indígena y será administrado por la Autoridad local dado el carácter colectivo del conocimiento tradicional. Los posibles beneficios serán utilizados de acuerdo a las costumbres y prácticas culturales. Deberán participarse dichos beneficios económicos con otros pueblos indígenas en el caso en que el conocimiento tradicional sea compartido. Dichos beneficios se distribuirán en forma proporcional brindando un porcentaje mayor al pueblo indígena en donde se</p>

<p>tradicional sea compartido. Dichos beneficios se distribuirán en forma proporcional brindando un porcentaje mayor a la comunidad local o pueblo indígena en donde se materializa el acceso. Para aquellas comunidades locales o pueblos indígenas, que hayan demostrado la existencia de ese mismo conocimiento tradicional y del recurso asociado podrán acceder al beneficio en forma proporcional. En el caso de otro tipo de beneficios se seguirán los mismos principios que serán definidos por la administración del fideicomiso.</p>	<p>beneficio en forma proporcional. En el caso de otro tipo de beneficios se seguirán los mismos principios que serán definidos por la administración del fideicomiso. SE AGREGA: Serán beneficiarios directas y prioritarias las personas indígenas comunitarias que conserven los recursos y protejan los conocimientos (Cabagra 14/2/15).</p>	<p>materializa el acceso. Para aquellas o pueblos indígenas, que hayan demostrado la existencia de ese mismo conocimiento tradicional y del recurso asociado podrán acceder al beneficio en forma proporcional. En el caso de otro tipo de beneficios se seguirán los mismos principios que serán definidos por la administración del fideicomiso. Serán beneficiarios directas y prioritarias las personas indígenas comunitarias que conserven los recursos y protejan los conocimientos.</p>
<p>Artículo 10: Creación del registro de los derechos comunitarios intelectuales.</p> <p>De acuerdo a lo establecido en la Ley de Biodiversidad se creará un registro para los derechos comunitarios intelectuales que los pueblos indígenas y las comunidades locales desean proteger. Dicho registro será llevado por la CONAGEBIO y su inscripción por parte de los interesados será voluntaria y gratuita. El registro se algún derecho no impide que en el futuro se inscriban o reconozcan otros derechos que reúnan las mismas características.</p>	<p>Artículo 10: Creación del registro de los derechos comunitarios intelectuales.</p> <p>De acuerdo a lo establecido en la Ley de Biodiversidad se creará un registro para los derechos comunitarios intelectuales que los pueblos indígenas ELIMINAR: y las comunidades locales CONTINUAR: desean proteger. Dicho registro será llevado por la CONAGEBIO y su inscripción por parte de los interesados será voluntaria y gratuita. El registro de algún derecho no impide que en el futuro se inscriban o reconozcan otros derechos que reúnan las mismas características. SE AGREGA: Compete a CONAGEBIO inclusive tratándose de recursos que se encuentren en el subsuelo como sustancia supuestamente inerte y que conserva gran valor cultural (Talamanca Sepecue 21 de Febrero (Cachabri 22 de Febrero) y Talamanca (15 de Marzo Cachabri). <u>Corresponde a CONAGEBIO divulgar los derechos de los pueblos indígenas sobre estos temas.</u></p>	<p>Artículo 10: Creación del registro de los derechos comunitarios intelectuales.</p> <p>De acuerdo a lo establecido en la Ley de Biodiversidad se creará un registro para los derechos comunitarios intelectuales que los pueblos indígenas desean proteger. Dicho registro será llevado por la CONAGEBIO y su inscripción por parte de los interesados será voluntaria y gratuita. El registro de algún derecho no impide que en el futuro se inscriban o reconozcan otros derechos que reúnan las mismas características. Compete a CONAGEBIO inclusive tratándose de recursos que se encuentren en el subsuelo como sustancia supuestamente inerte y que conserva gran valor cultural. Corresponde a CONAGEBIO divulgar los derechos de los pueblos indígenas sobre estos temas.</p>

<p>Sección B Procedimientos para la protección del conocimiento tradicional de los pueblos indígenas.</p>	<p>No hay cambio.</p>	<p>Sección B Procedimientos para la protección del conocimiento tradicional de los pueblos indígenas.</p>
<p>Artículo 11: Definición del espacio geográfico.</p> <p>Es no solo la jurisdicción que es demarcada jurídicamente como de propiedad colectiva de una determinada comunidad indígena en la cual se hacen efectivos los derechos comunitarios intelectuales de los pueblos indígenas, sino además incluye el hábitat de las regiones que los pueblos indígenas han ocupado, ocupan o utilizan de alguna otra manera, aunque no se incluya dentro de esa demarcación. Se caracterizan las áreas demarcadas por ser inalienables, imprescriptibles, no transferibles y exclusivas de las comunidades indígenas que las habitan.</p>	<p>Artículo 11: Definición del espacio geográfico.</p> <p>Es no solo la jurisdicción que es demarcada jurídicamente como de propiedad colectiva de una determinada comunidad indígena en la cual se hacen efectivos los derechos comunitarios intelectuales de los pueblos indígenas, sino además incluye el hábitat de las regiones que los pueblos indígenas han ocupado, ocupan o utilizan de alguna otra manera, aunque no se incluya dentro de esa demarcación. Se caracterizan las áreas demarcadas por ser inalienables, imprescriptibles, no transferibles y exclusivas de las comunidades indígenas que las habitan. SE AGREGA: Se debe entender que son los territorios indígenas que están demarcados, y los que en el futuro se demarcarán, incluidas las áreas no demarcadas al momento de la aprobación de esta normativa. Cabagra (San Rafael 28 de Marzo)</p>	<p>Artículo 11: Definición del espacio geográfico.</p> <p>Es no solo la jurisdicción que es demarcada jurídicamente como de propiedad colectiva de una determinada comunidad indígena en la cual se hacen efectivos los derechos comunitarios intelectuales de los pueblos indígenas, sino además incluye el hábitat de las regiones que los pueblos indígenas han ocupado, ocupan o utilizan de alguna otra manera, aunque no se incluya dentro de esa demarcación. Se caracterizan las áreas demarcadas por ser inalienables, imprescriptibles, no transferibles y exclusivas de las comunidades indígenas que las habitan. Se debe entender que son los territorios indígenas que están demarcados, y los que en el futuro se demarcarán, incluidas las áreas no demarcadas al momento de la aprobación de esta normativa.</p>
<p>Artículo 12: Autoridad local indígena.</p> <p>En cada territorio indígena deberá existir un Concejo Territorial para la Biodiversidad nombrado en reunión general convocada específicamente para esos propósitos por la comunidad indígena de entre sus miembros, que en materia de acceso y recursos naturales deberá cumplir las funciones de Autoridad Local. Es un</p>	<p>Artículo 12: Autoridad local indígena.</p> <p>En cada territorio indígena deberá existir un Concejo Territorial para la Biodiversidad nombrado en reunión general convocada específicamente para esos propósitos por la comunidad indígena de entre sus miembros, que en materia de acceso y recursos naturales deberá cumplir las funciones de Autoridad Local. SE AGREGA: <u>La comunidad indígena en el mismo acto de nombramiento del Consejo, nombrará otro para que conozca los casos de quejas o de apelaciones por las resoluciones que aquel emita.</u> Es un</p>	<p>Artículo 12: Autoridad local indígena.</p> <p>En cada territorio indígena deberá existir un Concejo Territorial para la Biodiversidad nombrado en reunión general convocada específicamente para esos propósitos por la comunidad indígena de entre sus miembros, que en materia de acceso y recursos naturales deberá cumplir las funciones de Autoridad Local. La comunidad indígena en el mismo acto de</p>

<p>órgano técnico tradicional de la comunidad que tiene la obligación de defender la identidad indígena y funda sus decisiones en el derecho de autonomía reconocido por el Derecho de los Derechos Humanos.</p> <p>Para desarrollar sus funciones de acuerdo a los términos de esta normativa se basará en las prácticas y costumbres tradicionales de cada pueblo indígena. Se compondrá por siete miembros que deberán contar con experiencia y conocimientos en esta materia. Cada Concejo Territorial fundamentara su accionar en el derecho consuetudinario indígena, en las consultas comunitarias y en un reglamento interno de trabajo que deberá ser redactado dentro de los tres meses siguientes a su constitución, todo acuerdo será aprobado por una mayoría calificada.</p>	<p>órgano técnico tradicional de la comunidad que tiene la obligación de defender la identidad indígena y funda sus decisiones en el derecho de autonomía reconocido por el Derecho de los Derechos Humanos.</p> <p>Para desarrollar sus funciones de acuerdo a los términos de esta normativa se basará en las prácticas y costumbres tradicionales de cada pueblo indígena. Se compondrá por siete miembros que deberán contar con experiencia y conocimientos en esta materia. Cada Concejo Territorial fundamentara su accionar en el derecho consuetudinario indígena, en las consultas comunitarias y en un reglamento interno de trabajo que deberá ser redactado dentro de los tres meses siguientes a su constitución, todo acuerdo será aprobado por una mayoría calificada. SE AGREGA: El Consejo Territorial para la biodiversidad será elegido de acuerdo al procedimiento que el territorio establezca y en la cual deberá ser un requisito la participación de las personas en la defensa de los derechos indígenas incluida su cultura, su territorio y sus recursos. En cuanto a la conformación del ente, deberá existir igualdad-equidad de género y en las decisiones primara inicialmente el consenso. (aporte de conversatorio de San Rafael del 28 de Febrero del 2015 revisado y avalado en la actividad Cabagra 7 de Marzo). Debe tener participación la Asociación de Desarrollo Integral Indígena, y debe estructurarse en orden a la división territorial interna que existe en el territorio. (Cabagra 28 de Marzo del 2015) y Talamanca (15 de Marzo Cachabri).</p>	<p>nombramiento del Consejo, nombrará otro para que conozca los casos de quejas o de apelaciones por las resoluciones que aquel emita. Es un órgano técnico tradicional de la comunidad que tiene la obligación de defender la identidad indígena y funda sus decisiones en el derecho de autonomía reconocido por el Derecho de los Derechos Humanos.</p> <p>Para desarrollar sus funciones de acuerdo a los términos de esta normativa se basará en las prácticas y costumbres tradicionales de cada pueblo indígena. Se compondrá por siete miembros que deberán contar con experiencia y conocimientos en esta materia. Cada Concejo Territorial fundamentara su accionar en el derecho consuetudinario indígena, en las consultas comunitarias y en un reglamento interno de trabajo que deberá ser redactado dentro de los tres meses siguientes a su constitución, todo acuerdo será aprobado por una mayoría calificada.</p> <p>El Consejo Territorial para la biodiversidad será elegido de acuerdo al procedimiento que el territorio establezca y en la cual deberá ser un requisito la participación de las personas en la defensa de los derechos indígenas incluido su cultura, su territorio y sus recursos. En cuanto a la conformación del ente, deberá existir igualdad-equidad de género y en las decisiones primara inicialmente el consenso. Debe tener participación la Asociación de Desarrollo Integral Indígena, y debe</p>
--	---	--

		<p>estructurarse en orden a la división territorial interna que existe en el territorio.</p>
<p>Artículo 13: Trámite de la solicitud de acceso en pueblos indígenas.</p> <p>Recibida y estudiada toda la documentación por parte del Concejo Territorial para la Biodiversidad y comprobado que cumple con todos los requisitos exigidos por la normativa de acceso, este deberá de acuerdo a los medios tradicionales y al carácter colectivo del conocimiento tradicional, hacer pública la solicitud de acceso y brindar un plazo de cuatro semanas para que cualquier persona miembro del pueblo indígena pueda aportar los argumentos que considere necesarios para otorgar o denegar la solicitud de acceso. Igualmente podrá hacer efectivo el derecho de objeción cultural en el caso en que procediere.</p> <p>Concluido el plazo de cuatro semanas, el Concejo Territorial para la Biodiversidad deberá en el término de ocho semanas resolver de acuerdo a las prácticas y costumbres,</p>	<p>Artículo 13: Trámite de la solicitud de acceso en pueblos indígenas.</p> <p>Recibida y estudiada toda la documentación por parte del Concejo Territorial para la Biodiversidad y comprobado que cumple con todos los requisitos exigidos por la normativa de acceso, este deberá de acuerdo a los medios tradicionales y al carácter colectivo del conocimiento tradicional, hacer pública la solicitud de acceso y brindar un plazo de cuatro semanas para que cualquier persona miembro del pueblo indígena pueda aportar los argumentos que considere necesarios para otorgar o denegar la solicitud de acceso. Igualmente podrá hacer efectivo el derecho de objeción cultural en el caso en que procediere. SE AGREGA: Se procurará abrir espacios comunitarios para que todas las personas indígenas del territorio logren estar enterados de todas las solicitudes de acceso. (aportes Sepecue y Cachabri 21 y 22 Febrero 2015) CONTINUAR: Concluido el plazo de cuatro semanas, el Concejo Territorial para la Biodiversidad deberá en el término de ocho semanas resolver de acuerdo a las prácticas y costumbres, tomando en cuenta el aporte de género, si acepta o deniega la solicitud de acceso dentro de las dos semanas siguientes. Una vez que la decisión haya sido tomada, le enviara a la Oficina Técnica de la CONAGEBIO para continuar con el procedimiento establecido. En caso de que se presentara una apelación a la decisión tomada por el Concejo Territorial para la Biodiversidad,</p>	<p>Artículo 13: Trámite de la solicitud de acceso en pueblos indígenas.</p> <p>Recibida y estudiada toda la documentación por parte del Concejo Territorial para la Biodiversidad y comprobado que cumple con todos los requisitos exigidos por la normativa de acceso, este deberá de acuerdo a los medios tradicionales y al carácter colectivo del conocimiento tradicional, hacer pública la solicitud de acceso y brindar un plazo de cuatro semanas para que cualquier persona miembro del pueblo indígena pueda aportar los argumentos que considere necesarios para otorgar o denegar la solicitud de acceso. Igualmente podrá hacer efectivo el derecho de objeción cultural en el caso en que procediere. Se procurará abrir espacios comunitarios para que todas las personas indígenas del territorio logren estar enterados de todas las solicitudes de acceso. Concluido el plazo de cuatro semanas, el Concejo Territorial para la Biodiversidad deberá en el término de ocho semanas resolver de acuerdo a las prácticas y costumbres,</p>

<p>tomando en cuenta el aporte de género, si acepta o deniega la solicitud de acceso dentro de las dos semanas siguientes. Una vez que la decisión haya sido tomada, le enviara a la Oficina Técnica de la CONAGEBIO para continuar con el procedimiento establecido.</p> <p>En caso de que se presentara una apelación a la decisión tomada por el Concejo Territorial para la Biodiversidad, la Oficina Técnica le brindara asesoría pero solamente en el campo técnico ambiental y jurídico, no pudiendo inmiscuirse en referencias concernientes a sus concepciones tradicionales indígenas.</p>	<p>la Oficina Técnica le brindara asesoría pero solamente en el campo técnico ambiental y jurídico, no pudiendo inmiscuirse en referencias concernientes a sus concepciones tradicionales indígenas.</p>	<p>tomando en cuenta el aporte de género, si acepta o deniega la solicitud de acceso dentro de las dos semanas siguientes. Una vez que la decisión haya sido tomada, le enviara a la Oficina Técnica de la CONAGEBIO para continuar con el procedimiento establecido. En caso de que se presentara una apelación a la decisión tomada por el Concejo Territorial para la Biodiversidad, la Oficina Técnica le brindara asesoría pero solamente en el campo técnico ambiental y jurídico, no pudiendo inmiscuirse en referencias concernientes a sus concepciones tradicionales indígenas.</p>
<p>Artículo 14: Derechos y deberes de los pueblos indígenas.</p> <p>Los pueblos indígenas poseen el derecho a ser informados-bajo pena de nulidad de todo lo actuado – a través de los medios y prácticas culturales existentes de la presentación de cualquier solicitud de acceso al conocimiento tradiciones para que pueda participar en la toma de decisiones a través de la presentación de sus argumentos ante el Concejo Territorial para la biodiversidad con base en los principios que refiere el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. Todo pueblo indígena posee le derecho a la protección, reproducción y aplicación del</p>	<p>Artículo 14: Derechos y deberes de los pueblos indígenas.</p> <p>Los pueblos indígenas poseen el derecho a ser informados-bajo pena de nulidad de todo lo actuado – a través de los medios y prácticas culturales existentes de la presentación de cualquier solicitud de acceso al conocimiento tradiciones para que pueda participar en la toma de decisiones a través de la presentación de sus argumentos ante el Concejo Territorial para la biodiversidad con base en los principios que refiere el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. Todo pueblo indígena posee le derecho a la protección, reproducción y aplicación del conocimiento tradicional y del recursos asociado así como el derecho a recibir beneficios a cambio de otorgar el acceso solicitado los cuales deberán ser administrados de acuerdo a la normativa de acceso. SE AGREGA: La estructura indígena responsable será la encargada de abrir espacios comunitarios para que todas las personas indígenas del territorio logren estar enterados de todas las solicitudes de acceso. (aportes</p>	<p>Artículo 14: Derechos y deberes de los pueblos indígenas.</p> <p>Los pueblos indígenas poseen el derecho a ser informados-bajo pena de nulidad de todo lo actuado – a través de los medios y prácticas culturales existentes de la presentación de cualquier solicitud de acceso al conocimiento tradiciones para que pueda participar en la toma de decisiones a través de la presentación de sus argumentos ante el Concejo Territorial para la biodiversidad con base en los principios que refiere el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. Todo pueblo indígena posee le derecho a la protección, reproducción y aplicación del conocimiento tradicional y del recursos asociado así como el derecho a recibir beneficios a cambio</p>

<p>conocimiento tradicional y del recursos asociado así como el derecho a recibir beneficios a cambio de otorgar el acceso solicitado los cuales deberán ser administrados de acuerdo a la normativa de acceso.</p>	<p>Sepecue y Cachabri 21 y 22 Febrero 2015).</p>	<p>de otorgar el acceso solicitado los cuales deberán ser administrados de acuerdo a la normativa de acceso. La estructura indígena responsable será la encargada de abrir espacios comunitarios para que todas las personas indígenas del territorio logren estar enterados de todas las solicitudes de acceso.</p>
<p>Sección C</p> <p>Procedimiento para la protección del conocimiento Tradicional de comunidades locales.</p>	<p>Eliminado totalmente.</p>	
<p>Artículo 15: definición espacio geográfico.</p> <p>El territorio debidamente ubicado donde se expresa determinada identidad colectiva e individual de carácter histórico es el espacio geográfico donde se hacen efectivos los derechos comunitarios intelectuales de las comunidades locales y de sus miembros.</p>	<p>Eliminado totalmente.</p>	
<p>Artículo 16: Autoridad local de comunidades locales.</p> <p>En cada comunidad local deberá existir un Concejo Local para la Biodiversidad nombrado en reunión general que en materia de acceso y recursos naturales deberá cumplir las funciones de autoridad local. Será el encargado de aprobar o denegar las solicitudes de</p>	<p>Eliminado totalmente.</p>	

<p>acceso. Este concejo se compondrá de siete personas que deberán conocer sobre esta materia, para su nombramiento, se convocara a una asamblea a los actores locales. La autoridad local se regirá por un procedimiento interno de trabajo n que deberá redactarse dentro del mes siguiente a su establecimiento de acuerdo a las prácticas culturales existentes en cada comunidad local.</p>		
<p>Artículo 17: trámite de la solicitud de acceso.</p> <p>Recibida la solicitud de acceso y habiendo comprobado que cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa de acceso, la Autoridad Local deberá informar a los actores locales sobre la presentación de la misma para que estos en el plazo de cuatro semanas presenten los argumentos que consideren necesarios para la toma de decisión. Una vez concluido este plazo, la Autoridad Local contara con ocho semanas para tomar la decisión final, tomando en cuenta el aporte de género, que será comunicada a la Oficina Técnica de la CONAGEBIO para continuar con los trámites establecidos.</p> <p>En caso de que se presentara una apelación a la decisión tomada por la Autoridad Local, la Oficina Técnica le brindara asesoría pero solamente en el campo técnico ambiental y</p>	<p>Eliminado totalmente.</p>	

<p>jurídico, no pudiendo inmiscuirse en referencias concernientes a sus concepciones tradicionales indígenas.</p>		
<p>Artículo 18: derechos y deberes de la comunidad local.</p> <p>La comunidad local debe ser informada a través de los medios y prácticas culturales existentes encada comunidad local de la presentación de cualquier solicitud de acceso al conocimiento tradicional y al recurso asociado para que pueda participar en la toma de decisiones a través de la presentación de argumentos debidamente fundamentados ante la Autoridad Local. Toda comunidad local posee el derecho a la protección, reproducción y aplicación del conocimiento tradicional y del recurso asociado así como a recibir sus beneficios.</p>	<p>Eliminado totalmente.</p>	
<p>Capitulo III DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>No hay cambio.</p>	<p>Capitulo III DISPOSICIONES FINALES</p>

<p>Artículo 19: Deberes del estado</p> <p>El estado a través de sus instituciones tiene la obligación de garantizar la vigencia, observancia y cumplimiento de los derechos comunitarios intelectuales y derechos asociados. Además, le corresponderá la promoción, capacitación y divulgación sobre esta normativa y sus normas conexas.</p>	<p>Artículo 19: Deberes del estado</p> <p>El estado a través de sus instituciones tiene la obligación de garantizar la vigencia, observancia y cumplimiento de los derechos comunitarios intelectuales y derechos asociados. Además, le corresponderá la promoción, capacitación y divulgación sobre esta normativa y sus normas conexas. SE AGREGA: CONAGEBIO apoyará con recursos y facilitación técnica y la Mesa Nacional Indígena en caso de que esté posibilitada apoyará procesos comunitarios de información acerca de sus acciones en CONAGEBIO. Talamanca (Sepecue 21 de Febrero) Talamanca (Cachabri 22 de Febrero) y Talamanca (15 de Marzo Cachabri).</p>	<p>Artículo 19: Deberes del estado</p> <p>El estado a través de sus instituciones tiene la obligación de garantizar la vigencia, observancia y cumplimiento de los derechos comunitarios intelectuales y derechos asociados. Además, le corresponderá la promoción, capacitación y divulgación sobre esta normativa y sus normas conexas. CONAGEBIO apoyará con recursos y facilitación técnica y la Mesa Nacional Indígena en caso de que esté posibilitada apoyará procesos comunitarios de información acerca de sus acciones en CONAGEBIO. Talamanca.</p>
<p>Artículo 20: mecanismos de protección y sanción</p> <p>En cada comunidad local y pueblo indígena deberá respetarse las formas históricas de protección al conocimiento tradicional para evitar el acceso no autorizado. En caso en que se diera esta situación dado al incumplimiento de los mecanismos establecidos en esta normativa, las personas que integran la Autoridad Local serán sujetas al procedimiento sancionatorio según las prácticas y costumbres de cada comunidad local y pueblo indígena.</p> <p>En el caso de existir acceso no autorizado por la Autoridad Local se aplicara lo dispuesto en la Ley de Biodiversidad número 7788 en sus artículos 110, 111, 112 y 113.</p>	<p>Artículo 20: mecanismos de protección y sanción</p> <p>En cada comunidad local y CONTINUAR: pueblo indígena deberá respetarse las formas históricas de protección al conocimiento tradicional para evitar el acceso no autorizado. En caso en que se diera esta situación dado al incumplimiento de los mecanismos establecidos en esta normativa, las personas que integran la Autoridad Local serán sujetas al procedimiento sancionatorio según las prácticas y costumbres de cada comunidad local y CONTINUAR: pueblo indígena.</p> <p>En el caso de existir acceso no autorizado por la Autoridad Local se aplicara lo dispuesto en la Ley de Biodiversidad número 7788 en sus artículos 110, 111, 112 y 113. SE AGREGA: Debe definirse y bajo la responsabilidad de quien determinar los procedimientos sancionatorios y en qué tiempo. (aporte de conversatorio de Cabagra San Rafael del 28 de Febrero del 2015 revisado y avalado en la actividad de Cabagra del 7 de Marzo). Que quien saque información de conocimientos tradicionales a las personas mayores se le multe con 200 mil colones y hasta 3</p>	<p>Artículo 20: mecanismos de protección y sanción</p> <p>En cada pueblo indígena deberá respetarse las formas históricas de protección al conocimiento tradicional para evitar el acceso no autorizado. En caso en que se diera esta situación dado al incumplimiento de los mecanismos establecidos en esta normativa, las personas que integran la Autoridad Local serán sujetas al procedimiento sancionatorio según las prácticas y costumbres de cada y pueblo indígena.</p> <p>En el caso de existir acceso no autorizado por la Autoridad Local se aplicara lo dispuesto en la Ley de Biodiversidad número 7788 en sus artículos 110, 111, 112 y 113. Debe definirse y bajo la responsabilidad de quien determinar los procedimientos sancionatorios y en qué tiempo. Que quien saque información de</p>

	<p>años de prisión. (aportes Cachabri 7.03.15). Sancionar a personas no indígenas que sacan información sin permiso. (aportes Cachabri 7.03.15).</p>	<p>conocimientos tradicionales a las personas mayores se le multa con 200 mil colones y hasta 3 años de prisión. Sancionar a personas no indígenas que sacan información sin permiso.</p>
<p>Transitorio I: Moratoria Declárese moratoria al acceso al conocimiento tradicional y al recurso asociado hasta tanto el proceso de discusión tanto en pueblos indígenas como en comunidades locales no haya sido profundizado de acuerdo a las necesidades expresadas en ambos actores en el proceso de consulta realizado por la Mesa Nacional Indígena y la Mesa Nacional Campesina.</p>	<p>Transitorio I: Moratoria Declárese moratoria al acceso al conocimiento tradicional y al recurso asociado hasta tanto el proceso de discusión tanto en pueblos indígenas como en comunidades locales no haya sido profundizado de acuerdo a las necesidades expresadas en ambos actores en el proceso de consulta realizado por la Mesa Nacional Indígena y la Mesa Nacional Campesina.</p>	<p>Transitorio I: Moratoria Declárese moratoria al acceso al conocimiento tradicional y al recurso asociado hasta tanto el proceso de discusión en pueblos indígenas no haya sido profundizado de acuerdo a las necesidades expresadas en ambos actores en el proceso de consulta realizado por la Mesa Nacional Indígena.</p>

9. Glosario de términos importantes.

A.

Asociaciones de Desarrollo Integrales Indígenas. Entidad indígena con potestad instrumental para representar a la comunidad indígena.

C.

Comunidad indígena. Expresión del pueblo indígena (artículo 1 Convenio 169 de la OIT) que ostenta la representatividad del mismo, por habitar un territorio Indígena.

CONAGEBIO. Entidad estatal con competencia directa para desarrollar el proceso.

Confección de propuesta normativa. Elaboración de versión de la propuesta.

Consentimiento o acuerdo. Finalidades del Proceso de consulta.

Conversatorios comunitarios. Dinámicas internas en las comunidades donde las expresiones comunitarias del territorio se reúnen bajo sus propias condiciones y requerimientos, para ser partícipes del proceso.

E.

Entidades interesadas. Se refiere a las entidades estatales que participan en el proceso;

Entidades públicas externas. Entes de derecho público relacionados con los fines públicos que se relacionan con el proceso.

Expresiones comunitarias del territorio. Entes indígenas comunitarios que habitan la jurisdicción indígena.

Expresiones comunitarias. Grupos de personas indígenas comunitarias unidas por determinado vínculo, que sea trascendente en el proceso participativo.

F.

Fundamento jurídico. Normas que han de seguirse para cumplir el fin regulado.

I.

Insumos técnicos. Todo antecedente que de manera pertinente cabe para impulsar el proceso participativo.

M.

Mesa Nacional Indígena. Entidad de la sociedad civil integrante de la Comisión Plenaria de CONAGEBIO.

P.

Persona Facilitadora Técnica (FT). Persona no indígena contratada (que no es funcionaria pública), que por sus características técnicas apoya acciones especializadas dentro del proceso.

Persona Promotora Indígena (Prind). Persona indígena, preferiblemente que habite en la comunidad en la que se desarrolla el proceso, que cumplirá responsabilidades técnicas dentro del proceso.

Persona Asistente (Asst). Persona indígena o no indígena, en caso de ser indígena, preferiblemente que habite en la comunidad en la que se desarrolla el proceso, que apoya acciones diversas dentro del proceso.

Persona Indígena Comunitaria de Apoyo (PICA). Persona indígena, preferiblemente que habite en la comunidad en la que se desarrolla el proceso, que cumplirá responsabilidades de apoyo a las personas indígenas o no indígenas que cumplen roles técnicos dentro del proceso.

Personal estatal. Personas funcionarios públicas o representantes o contratados de las entidades públicas que participan oficialmente del proceso.

Personas indígenas comunitarias asesoras técnicas. Personas indígenas que habitan una jurisdicción determinada que cumplirán responsabilidades técnicas dentro del proceso.

Personas indígenas comunitarias participantes. Son todas aquellas personas indígenas que habitan una jurisdicción determinada, habitantes cotidianos de la comunidad.

Personas indígenas comunitarias participantes que asumirán los roles técnicos. Personas indígenas que habitan una jurisdicción determinada que cumplirán responsabilidades dentro del proceso.

Personas indígenas comunitarias tradicionales. Personas indígenas que habitan una jurisdicción determinada que tienen atributos culturales especiales que pueden ser fundamentales en el proceso.

Presentación de propuesta. Acción mediante la cual, ya sea expresiones comunitarias o representantes de entes estatales exponen a la contraparte su planteamiento.

Proceso de consulta indígena. El definido especialmente en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y en el numeral 19 de la Declaración.

Proceso de inducción. Dinámicas pedagógicas, sociales y de otro tipo que impliquen transmisión de información de manera culturalmente apropiada.

Proceso interno comunitario de análisis de las propuestas. Dinámica interna de la comunidad indígena donde se analizan por mecanismos tradicionales los planteamientos sometidos a estos.

Proceso participativo. Dinámica establecida en la Ley de Biodiversidad.

Propuesta definitiva. Versión del planteamiento (escrito, oral o transmitido de cualquier manera apropiada) que contiene una versión ya trabajada con los aportes comunitarios y las revisiones de las entidades estatales. Se refiere a la “Propuesta normativa sobre los Derechos intelectuales comunitarios sui géneris relacionados a la protección del conocimiento tradicional y a los elementos intangibles asociados”.

Propuesta externa. Planteamiento (escrito, oral o transmitido de cualquier manera apropiada) que contiene una versión que surge de las entidades estatales y que es objeto de análisis por parte de la comunidad indígena. Tiene dos connotaciones, la primera que se refiere a cualquier planteamiento que sobre un tema trascendente se confeccione por expresiones públicas externas; la segunda, que se refiere a la “Propuesta normativa sobre los Derechos intelectuales comunitarios sui géneris relacionados a la protección del conocimiento tradicional y a los elementos intangibles asociados”.

Propuesta normativa. Expresión escrita que sistematiza los aportes de todas las instancias que integran el “proceso Participativo” e integra los elementos que se aspira regular jurídicamente según los términos de la Ley de Biodiversidad. Se conoce como “Propuesta normativa sobre los Derechos intelectuales comunitarios sui géneris relacionados a la protección del conocimiento tradicional y a los elementos intangibles asociados”. Hay dos versiones, la inicial del año 2003 y la que se revisó con el Plan Piloto que data del año 2015.

V.

Validación comunitaria de las propuestas. Mecanismo por medio del cual las expresiones comunitarias analizan y vierten su opinión sobre planteamientos recibidos, revisándolo y haciendo aportes al mismo, o reaccionando de algún modo a los mismos.